

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**El Cambio de Nombre
en el
Código Civil para el Distrito
y Territorios Federales**

TESIS PROFESIONAL DEL ALUMNO
CONSTANTINO MARTINEZ ESPINOSA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1960



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres,
Con el cariño y respeto que son merecedores.*

*A mi esposa,
Dulce compañera de mi vida.*

A los señores Licenciados Eduardo Baz W., Enrique Tapia Aranda y Augusto Zavala León, en agradecimiento por sus admirables consejos y desinteresado apoyo.

42107

INDICE:

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes históricos del nombre.

I.—El nombre en la antigüedad	7
II.—El nombre en la edad media	9
III.—El nombre en la época actual	11

..CAPITULO SEGUNDO.

I.—Atributos de la persona	13
II.—Concepto de nombre	18
III.—Función del nombre en la persona	20
Elementos que lo integran.	
V.—Determinación del nombre de las personas	27

CAPITULO TERCERO.

I.—Importancia del nombre para la filiación	33
II.—El nombre como derecho inherente a la personalidad con carácter de un derecho subjetivo	36
Naturaleza jurídica de este derecho	37
III.—Problemática sobre la propiedad del nombre	39

CAPITULO CUARTO.

I.—Cambio de nombre	47
---------------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE

I.—*El nombre en la antigüedad.*

Cuando las sociedades empezaron a formarse, poco a poco se hizo indispensable dar a las personas que las constituían una denominación propia y suficiente que las distinguiese de los demás; así también nació la necesidad de llamar a los animales y a las cosas con nombres determinados para poder distinguirlos unos de otros.

Con la evolución de las sociedades primitivas y la correspondiente formación de los gens y los clanes, cada una de estas congregaciones humanas agrupaba a un determinado número de individuos que adoptaron un nombre común el que con el transcurso del tiempo formó la raíz de donde derivaron los nombres de todos sus componentes.

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona solo llevaba uno y de manera alguna lo transmitía a sus descendientes siendo conocida y designada esta persona únicamente por su nombre propio.

Entre los antiguos pueblos de Asia se usaba también un solo nombre y lo mismo acontecía en los pueblos germanos que en los primeros tiempos de la era cristiana inundaron la Europa derribando al entonces colosal Imperio Romano. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos antiguos, principalmente entre los griegos y los hebreos.

Contrariamente a este uso, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizados. Sus Elementos eran el nomen o gentilium, que eran llevados por todos los miembros de la familia (gens), y el praenomen o nombre propio que correspondía a cada individuo.

Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este sistema de designar a los individuos, tenía la doble ventaja de evitar cualquier confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo.

En virtud de que el nombre femenino no era limitado en número, el nombre de la mujer ordinariamente solo se componía de dos elementos o sea el nomen y el praenomen, faltándole el cognomen.

Eugenio Petit (1) en su obra de Derecho Romano nos dice: "El nombre del ciudadano romano pertenece a una gente, generalmente se componía de tres partes: el praenomen que es la designación individual, el gentilium que es común a todos los miembros de la gente y por último el cognomen o apellido; por ejemplo: Marcos Tullius Cicero, de la gente de Tullia. El cognomen tenía carácter hereditario, de manera que el cognomen de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes, que entonces formaban una rama o familia distinta a las gentes. De esta manera, una gente comprendía varias familias en el sentido limitado".

"Todos los miembros de estas familias —sigue explicando el autor— eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres: el apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia y el apellido individual, por ejemplo: Pablo Cornelius Scipio Africanus, de la gens Cornelia y de la familia de los Escipiones".

(1) Petit Eugene. - Tratado Elemental de Derecho Romano - Traducción de la Novena Edición Francesa. - Editorial Calleja, S. A. - Madrid. - Pág 98. - Nota 81 (2).

“La mujer romana solo llevó un apellido en los primeros siglos teniéndolo bajo el Imperio únicamente por alguna excepción”.

Personal al principio el cognomen terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los hombres solo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipios, pues las personas de humilde condición tenían un nombre único o compuesto de dos elementos cuando más.

“Los españoles, nos dice Escriche, (2) —imitando en parte a los romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. Su origen fue muy diverso, unos los tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían ganado a fuerza de armas, o en que poseían haciendas o en donde nacieron o habitaron; otros del de las provincias o reinos en que habían ejercido grandes cargos o en que habían ceñido la corona, sus progenitores, otros más de las tierras, sitios o cosas notables de que eran dueños o señores; muchos del nombre propio de sus padres o abuelos o de cualquier otro de sus antepasados ilustres, haciéndole alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación *ez* que significa *de*, por ejemplo López, de Lope; González, de Gonzalo, etc.

“Varios tomaron por apellido de la profesión u oficio a que se dedicaban, no pocos de su físico, otros de animales, otros de cargos de Magistratura, empleos, dignidades o títulos que tuvo alguno de los antepasados. No faltaron personas a quienes se dió apellido por alguna acción ilustre o algún grande servicio hecho al Estado”.

II.—*El nombre en la edad media.*

El sistema romano antes referido, se introdujo en la Galia bajo la dominación imperial, pero el uso del nombre individual

(2) Escriche Joaquín, - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Ed. Sarnier Hnos, - París - 1896 - Voz Apellido. - Pág. 197.

reapareció después de la conquista Franca, perpetuándose así por mucho tiempo.

El único cambio que se advirtió en Francia durante la primera mitad de la llamada edad media, fué la desaparición lenta de los nombres bárbaros que poco a poco fueron cediendo su lugar a los nombres de los personajes ilustres de la iglesia cristiana, que fueron consagrados en los calendarios, costumbre que ha permanecido inmutable hasta nuestros días.

Sin embargo, era necesario evitar confusiones entre personas que llevasen el mismo nombre. Para ello se emplearon procedimientos diferentes. Parece ser, que el más antiguo de ellos fue el de los sobrenombres, y así se llamó por ejemplo Juan el viejo, José el fuerte. Otras veces se añadía al nombre del individuo el nombre de su padre en genitivo, y hasta el siglo XIV se encuentran personas designadas en esta forma; Joannes Rolandi; Petrus Jacobi, etc.

Con el advenimiento del feudalismo, se advirtió una severa evolución del mundo de aquella época, tanto en lo material, como en lo social, económico y humano, pues al crearse las diferentes clases se señalaron los principios reglamentarios de cada una. Los señores por una parte y los siervos por otra, la primera omnipotente y vanidosa y la segunda expoliada por los excesivos tributos a que estaba sujeta, temerosa de los caprichos del señor, al cual no agradaba tener el mismo nombre del sirvo y para distinguirse de él se estableció que hubiera para éstos determinados nombres y otros para los señores y sus familiares. En este tiempo es cuando empezó a agregarse al nombre del señor el sitio donde vivía o donde ejercía su dominio surgiendo los nombres de dos o más palabras.

Habiendo llegado así a ser dobles los nombres, era necesario que uno de ellos se hiciera hereditario de manera que se reconstituyera la antigua distinción romana de nomen (nombre de familia) y el praenomen (nombre individual).

En el siglo XII de nuestra era, principia la herencia de los nombres sirviendo para formarse éstos principalmente por los apodos, por la profesión del individuo, por alguna cualidad física o moral, del país de origen, del lugar de habitación o por

las funciones que desempeñaban. Muchos nombres provienen de figuras fantásticas. La costumbre de designar a alguien por su nombre de pila, hizo que muchos de ellos se convirtieran en nombres de familia.

III.—*El nombre en la época actual.*

Apartándose completamente de la concepción antigua, el derecho contemporáneo al tratar lo referente al nombre de las personas nos reporta que no solamente es la estricta forma o manera para designarlas con el objeto de distinguirlas entre sí, sino que, a través de una evolución lenta, pero satisfactoria ha llegado a establecer una serie de principios sobre los cuales ha quedado reglamentado, tanto su forma, su uso, su transmisión, así como el importante problema sobre la propiedad.

Desde luego, debemos aceptar como principio general que el nombre desde la época en que la inteligencia humana lo creó hasta nuestros días, representa la forma obligatoria para designar a las personas.

En la actualidad, no tan solo es indispensable la distinción física de las personas para diferenciarlas entre sí, es también preciso la existencia de un elemento que señale una distinción jurídica y social entre ellas, pues cada una representa un conjunto de derechos y obligaciones, valores a los que es necesario dar la debida protección, para que sus poseedores estén libres de toda posible confusión, evitando hasta donde más sea posible que éstos sean aprovechados por personas ajenas al titular de esos derechos.

Constituye, pues el nombre, una verdadera barrera en torno de la personalidad individual, que la defiende y aísla de cualquier atropello de que a veces es objeto.

La importancia del nombre en nuestros días cada vez es mayor, pues conforme el individuo va cultivando y adquiriendo conciencia del mundo que le rodea, le es totalmente indispensable contar con un elemento que le distinga social y económicamente de los demás. Así también, en cuanto entra en relación

con la sociedad, al hacer uso de sus derechos políticos, en las obligaciones cívicas o militares, en los actos del registro civil, el derecho que la persona tiene a su nombre, adquiere una importancia capital, pues es en estos actos cuando se pone de manifiesto la necesidad de hacer la distinción personal, satisfaciéndose con ella una necesidad de carácter personal.

A su vez en cuanto a la transmisión del nombre, el derecho actual ha establecido determinadas normas tendientes a lograr la identidad personal con el propósito de llegar a conocer su posible origen. Aquí es cuando a la filiación le corresponde señalar que ella desempeña un importante papel en cuanto a la fijación del nombre de las personas, como índice revelador del origen de éstas, naciendo de ahí por lo tanto, la obligatoriedad para usar y conservar el nombre que se lleva independientemente de que la preserva y protege sobre cualquier confusión nacida de la existencia de dos o más nombres semejantes.

Por lo que respecta a las diferentes opiniones emitidas por los estudiosos del derecho sobre el problema de considerar dentro del ámbito patrimonial al nombre, desde ahora y en concordancia con el criterio que mantendremos oportunamente, considero que la corriente que tiende a excluir al nombre de todo lo referente a la idea de propiedad es la más acertada en virtud de que no es posible concebirlo como un objeto exterior de la persona que sea valorable económicamente en un momento dado, pues tiene una índole estrictamente personal, pues de no serlo así, sería una propiedad singularísima, pues para la persona quien lleva un nombre lo hace más bien por obligación que por derecho.

CAPITULO II.

ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

En el propósito de llegar a establecer claramente cuales son los atributos de la persona, es necesario previamente precisar a lo que en derecho se llama "persona".

Desde luego, no es posible imaginar una regla de derecho o una institución jurídica sin la existencia previa de un sujeto de derecho.

Técnicamente, a este llamado sujeto de derecho se le designa con el término de "persona".

Todo ser humano, a partir de la abolición de la esclavitud, ha sido considerado como persona sin que sea preciso para serlo, el hecho de que tenga conciencia de sí mismo, ni que deje de estar dotado de inteligencia y voluntad, pues bien sabido es que, a los menores de edad y a los perturbados mentales se les debe considerar como personas aún y cuando carezcan de voluntad conciente, pues unos y otros poseen derechos y obligaciones ejercitables en los términos que previene la ley, es decir, a través de la representación, pues en otra forma no podrían adquirir situaciones jurídicas creadas por actos de su propia voluntad sin incurrir en una responsabilidad civil que suponga la conciencia del acto cometido.

Luego entonces, se entiende por "persona" al ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir todo aquel que tiene aptitud para desempeñar un papel dentro de la vida jurídica.

La personalidad importa cierto número de atributos que no se reducen tan sólo a ventajas y prerrogativas, sino que importan para aquellos que de dichos atributos están investidos, una multitud de deberes, cargas y obligaciones.

Nuestra legislación previene que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero, desde el momento mismo de que un individuo queda concebido, automáticamente se encuentra protegido por la ley, teniéndosele por nacido para todos los efectos legales.

En cuanto al problema de la duración de la personalidad física, existe un principio el cual no siempre se ha respetado a través de los tiempos y es el que dice que tan solo por el hecho de existir el ser humano, es una persona y por lo tanto es un sujeto de derecho. Al decir que este principio no se ha respetado en el curso del tiempo, debemos recordar que durante la esclavitud como régimen de sojuzgamiento se despojaba al individuo de toda personalidad, aún y cuando no dejó de desconocerse el carácter humano que tenía todo esclavo, principio que dejó establecido el Derecho Romano.

Al igual que el régimen esclavista de la antigüedad, la llamada "muerte civil" adoptada por diversas legislaciones y entre ellas la francesa, fué causa extintiva de la personalidad, pues al quedar unida a determinada penalidad, traía como consecuencia la pérdida de los derechos al estado civil, los de potestad, los patrimoniales y políticos, en una palabra se aniquilaba prácticamente todo el status de la persona desde el punto de vista de sus facultades.

Afortunadamente, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron hacer que desaparecieran todos los deberes de la persona aún y cuando sí se le extinguieron sus derechos.

Por lo que respecta al problema del fin de la personalidad, ésta sobreviene con la muerte del individuo y aunque esto es verdad, no se impide que continúe surtiendo sus efectos. De ahí el derecho de testar que prolonga hasta más allá de la vida física la voluntad de la persona.

En el Derecho Romano se admitía la continuación ficticia de la personalidad del difunto en tanto en cuanto no se hiciera la aceptación de la sucesión por parte de los herederos, es decir con ello se quería evitar la "herencia yacente", creándose una especie de continuidad en la propiedad.

Actualmente se obtiene el mismo resultado retrotrayendo la aceptación del heredero a la muerte del autor de la sucesión. De lo anterior, se concluye que es cierto que la muerte destruye la personalidad física, pero este acontecimiento no impide en forma alguna que ésta continúe produciendo todos sus efectos.

La terminología jurídica hace una clasificación en la cual distingue a las personas físicas por una parte y por otra a las personas morales o jurídicas.

"Las personas físicas dicen Colin y Capitant, (3) así denominadas con dudosa exactitud, son los hombres, los seres humanos, las personas propiamente dichas, son los únicos sujetos de derecho. Para regular las relaciones que mantienen entre sí y con las cosas del mundo exterior existe el derecho. Cuando decimos tan solo las personas, pensamos únicamente en éstas".

"Las personas morales o personas jurídicas —siguen diciendo los autores—, son entidades consistentes en una agrupación de personas físicas o en un establecimiento, una obra, que el derecho por abstracción considera y trata en cierto sentido como individuos humanos". En efecto, según la consideración anterior hecha por los mencionados tratadistas, los individuos que forman parte de estas agrupaciones o establecimientos, desaparecen jurídicamente en provecho de una especie de ser abstracto, y éste adquiere por tal hecho una individualidad que lo pone frente al derecho en igual situación que a la persona humana".

Ahora bien, se pueden distinguir dos categorías de personas morales: las personas morales de derecho público y las personas morales de derecho privado.

Las primeras son la emanación y manifestación de la autoridad pública y como ejemplo clásico se puede citar al Estado,

(3) Ambrosio Colín y H. Capitant. - Curso Elemental de Derecho Civil. - Tercera Edición. - Tomo I. - Madrid 1952 - Pág. 280.

los Municipios, que son establecimientos de carácter público cuyas funciones se encuentran reguladas tanto por el Derecho Administrativo como por el Constitucional.

En las segundas, el rasgo distintivo es el ser extrañas a toda idea de potestad pública o de servicios públicos. A su vez, esta clase de personas morales se subdivide en sociedades y asociaciones.

Apuntado ya de una manera rápida el concepto jurídico de persona, así como la clasificación que el derecho hace, nos concretaremos a tratar los atributos que posee.

Ante todo, por atributo podemos entender "Que es la propiedad o cualidad que corresponde a alguien o a algo, luego entonces, atributo de la persona es la propiedad o cualidad que corresponde a un ser susceptible de derechos y obligaciones con aptitud para el desempeño de una función jurídica".

Planiol (4), en su obra de Derecho Civil, al tratar sobre los atributos de la persona, nos dice que son el nombre, el domicilio y el estado jurídico. El nombre, agrega el autor, sirve para distinguir a una persona de las demás, el domicilio fija a la persona en un punto territorial y el estado jurídico se encuentra compuesto de cualidades múltiples.

Este autor, deja a un lado la noción de patrimonio como atributo de la persona, ya que lo considera como un cúmulo de derechos y obligaciones y por lo mismo no lo estudia como una cualidad de la personalidad, llevándolo al campo del estudio de los bienes.

Josserand (5), por su parte, dá a la persona los siguientes atributos, el nombre, el domicilio, el estado, la capacidad y el patrimonio. Afirma este autor que los atributos no implican solo ventajas sino también deberes, cargas y obligaciones que por igual corresponden tanto a las personas físicas como a las personas morales, pero salvo para éstas últimas el Estado.

(4) Planiol Marcel. - (A). - Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. - Tomo I. - Edición Cultural, S. A. - Habana, Cuba 1945. - Pág. 179.

(5) Josserand Louis. - Derecho Civil. - Tomo I. - Vol. I. - Ediciones Jurídicas Europa - América. - Bs. As. - 1950. - Pág. 192.

Reconoce la existencia de otros derechos que van unidos a la personalidad como son los derechos que tiene todo ser humano a su integridad física, al honor, a la manutención e inclusive a ciertos derechos morales que en ciertos casos son susceptibles de apreciación pecuniaria.

La personalidad importa cierto número de atributos que no se reducen por lo demás exclusivamente a ventajas, a prerrogativas sino que implican también para aquéllos que de dichos atributos están investidos, una multitud de deberes, cargos y obligaciones. "Todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella siguen", (6).

Estos atributos que corresponden a las personas físicas lo mismo que a las morales con ciertas variantes, son principalmente el nombre, el domicilio, el estado, la capacidad y el patrimonio.

A decir verdad, existen otros muchos atributos que necesitarían amplios desenvolvimientos, pues los derechos de la personalidad son tan amplios como numerosos y sagrados por ejemplo el derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, derechos a la manutención, al respeto del carácter privado de la persona, y así podríamos seguir enumerando toda una gama de derechos, pero desde luego para el fin de nuestro estudio sólo nos interesan los anteriormente citados, dejando a un lado los últimos, pues estos en realidad no interesan al derecho, y si hemos limitado nuestro estudio a los atributos primeramente enunciados es porque son objeto de una reglamentación más o menos precisa y porque han llegado a la categoría de verdaderas instituciones jurídicas.

El Maestro Rojina Villegas (7), en su obra de Derecho Civil Mexicano, reconoce en las personas físicas, los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

(6) Jossierand Louis. - Obra Citada. - Pág. 192.

(7) Rojina Villegas Rafael. - Derecho Civil Mexicano. - Tomo I. - Introducción y Personas. - Robredo 1949. - Pág. 413.

Dentro de los anteriores atributos menciona un elemento que no fué incluido por los autores franceses ya citados, siendo este elemento la voluntad, que según nuestro tratadista desempeña un papel de gran importancia como podrá verse. Aún y cuando se reconoce que la ley impone y reglamenta todos y cada uno de los atributos de que la persona goza, también la voluntad produce determinados efectos como en el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad y como ejemplo se puede citar a éste último, en el que la nacionalidad se impone cuando se trata de nacionalidad de origen, pero la que se obtiene por naturalización supone generalmente la aceptación o solicitud del individuo interesado, es de ahí precisamente donde existe una manifestación expresa o tácita de la voluntad individual.

En lo referente al nombre, en calidad de atributo personal, la voluntad también en ciertos casos ejerce su influencia, pues en ciertos casos puede crearlo, modificarlo o extinguirlo como puede ocurrir en el matrimonio, el divorcio o en la adopción.

CONCEPTO DE NOMBRE

Por nombre, según la acepción más generalizada, se puede entender como la manera que nos sirve para designar gráfica y verbalmente a las personas.

Ordinariamente, las personas físicas se distinguen entre sí por su forma material, por lo tanto, es preciso también que deban distinguirse entre sí jurídica y socialmente siendo entonces necesario que a cada una le corresponda un signo que tenga por primordial finalidad señalarla en el medio en que actúa. Este signo viene a ser el nombre, que resulta en las personas un atributo esencial dentro de la personalidad a la que dá protección en contra de atropellos y cualquier clase de confusiones.

El nombre va unido a la personalidad de todo individuo, como designación permanente de ésta y como es muy natural, representa un interés social y por lo tanto debe estar protegido por la ley.

La doctrina define al nombre como "el elemento que designa a cada persona que vive en una sociedad, elemento que le permite individualizarla, es medida que tiende a la protección tanto de la sociedad como de la persona misma". Viene a ser luego entonces, también un elemento técnico que responde a una noción legal que sirve para designar a las personas.

Aquí, es oportuno recordar que también a las personas morales se les designa con un nombre lo que les permite distinguirse unas de las otras.

A toda persona se le designa por un nombre lo que permite identificarla e individualizarla de los demás.

Esta designación, pudiéramos llamarle "oficial", es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece.

En conclusión de lo anterior, debemos dejar establecido que aún y cuando exista la distinción física entre los individuos, es preciso establecer una distinción jurídica y social entre ellos haciéndose entonces necesario la intervención del elemento o signo de carácter personal cuya misión esencial vaya encaminada a diferenciarlos jurídica y socialmente. Luego entonces, con esto podemos asegurar que el nombre viene a ser el atributo más importante de la personalidad individual.

Modo de Adquirirlo. — El modo normal de adquirir el nombre patronímico es la filiación.

Colin y Capitant (8), nos señalan que la regla que generalmente debe seguirse es aquella en "que el hijo reconocido por el padre en cualesquiera condición en que lo haga, debe recibir siempre el apellido de éste último. Esta solución, desde luego es la más ventajosa para el hijo, en cuanto no se señala ninguna diferencia exterior entre un hijo legítimo y otro que no lo es". Esta regla quedó consagrada en el artículo 325 del Código Civil Suizo, en el cual se establece que el hijo llevará siempre el apellido del padre, aunque en Suiza la autoridad tutelar puede conceder la patria potestad al padre o bien a la madre del menor.

(8) Ambrosio Colin y H. Capitant. - Obra citada. - Pág. 740.

Comunmente, el nombre se confiere en el momento del nacimiento de la persona, de aquí que sea una facultad inherente a ella y que no le corresponde precisamente por herencia como más tarde precisaremos sino que le es atribuída en su calidad de tal.

El nombre de las eprsonas se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia, pues en él concurren elementos fijos y elementos contingentes, siendo los primèros el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila y los segundos, el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza, es decir, el nombre patronímico o de familia constituye la parte esencial y los otros vocables son agregados a ese nombre y no tienen gran valor, salvo en condiciones muy especiales.

FUNCION DEL NOMBRE EN LA PERSONA.

Habiendo dejado expuesto lo que doctrinalmente se entiende por nombre, y de que éste como atributo es la manera para designar gráfica y verbalmente a la persona, trataremos ahora de analizar qué función desempeña en la persona.

La función esencial del nombre, es la de asegurar la identificación e individualización de las personas, pues cada una de ellas representa un conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo en sí un valor jurídico, económico, moral y social. Desde luego, importa que este conjunto de valores se encuentren debidamente protegidos, libres de toda confusión, evitando hasta donde sea posible que éstos sean aprovechados por personas distintas a quien legalmente pertenecen siendo entonces preciso que la personalidad de todo individuo quede diferenciada de los demás, objetivo que sólo podrá alcanzarse gracias al nombre, que es el verdadero valuarte de la personalidad que la reviste y protege de los atropellos que en ocasiones es objeto.

Josserand (9), nos dice que el nombre "tiene como misión la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros".

De conformidad con lo anterior, a cada individuo como representativo de un conjunto de derechos y obligaciones, suma de valores jurídicos, morales, económicos y sociales importa que estas cualidades aparezcan a la sola enunciación de un nombre, sin equívoco y sin confusión posible, es preciso evitar hasta donde sea posible que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponden, por ejemplo del crédito del prójimo; es indispensable también que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de los demás y este objetivo se alcanza, gracias al nombre que es verdaderamente un atributo esencial de la personalidad a la cual sirve y protege contra todo atropello evitando a la vez cualquier clase de confusión.

Contextura del nombre. — El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia, pues existen elementos fijos y elementos contingentes. Entre los primeros, tradicionalmente se distinguen dos elementos, primero el patronímico o nombre de familia, también llamado apellido, que constituye la parte esencial y segundo, el nombre individual que se atribuye a cada persona al practicarse la inscripción de su nacimiento, llamado también nombre de pila dentro de la religión católica. Este viene a ser un elemento secundario que generalmente se añade al patronímico, sirviendo exclusivamente para diferenciar a los diversos individuos que componen una misma familia o que llevan un mismo apellido; y unos elementos más, que no siempre aparecen como son la partícula, el pseudónimo, sobrenombre, etc., que son agregados al nombre y no tienen igual valor como los anteriores.

Analizando lo expuesto, sobre el primero de los elementos indicados podemos decir que actualmente en las sociedades modernas se designa a todos los individuos de una misma familia con el mismo patronímico, de donde viene a resultar que el modo de adquisición normal de él, es por medio de la filiación.

(9) Josserand Louis. - Obra citada - Pág. 195.

El patronímico es transmitido de generación en generación, de padres a hijos y está formado de los más variados elementos como nombres de animales, plantas, lugares, profesiones, tierras, calificativos antiguos, sobrenombres, etc., que han contribuído para formar la sustancia de los apellidos.

Individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros y dentro del seno familiar, éstos se encuentran a su vez individualizados por uno o varios nombres. Debe tener también un carácter de fijeza impuesto a todos los miembros de la familia.

Escríche (10), nos dice: "El apellido se trasmite de padres a hijos, ora sean estos legítimos o legitimados y aún naturales o reconocidos, ora sean varones o hembras; con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándolo sucesivamente a sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre. Las hembras que se casan —sigue diciendo este autor—, dejan en algunos países el apellido de su padre para tomar el de su marido; y en otros suelen conservarlo, usándole antes o después de éste. El apellido de cada familia pertenece en exclusiva y privativamente a ella, y no puede adquirirse sino por los que de varón a varón traen su origen de la misma, pues que no es más que una señal del hecho de la descendencia. Así que, cada uno de los individuos de la familia tiene derecho a él, y ninguno puede enajenarle ni comunicarle a otra familia extraña, como que es un bien común a todos ellos, y aún si llevase consigo privilegios perjudiciales a la sociedad no sería bastante para su comunicación el consentimiento de toda la familia".

Uso del apellido. — En toda ocasión, el portador de un nombre patronímico tiene derecho a usarlo para designarse a sí mismo en sus relaciones sociales, profesionales o civiles. Sin duda le es igualmente permitido en sus diversas actividades hacerse designar por un sobrenombre, pseudónimo, nombre de guerra o nombre comercial libremente escogido por él.

Si bien en tales casos queda expuesto a la acción de terceros que alegaren que el uso de ese modo de designación es de-

(10) Escríche Joaquín, - Obra citada. - Voz. - Apellido. - Pág. 197.

masiado parecido al nombre patronímico de los reclamantes y les causa perjuicio, con lo que podrá verse privado de su uso. Pero al servirse de su apellido, hace uso en cambio de un derecho absoluto a menos que se entregue a verdaderas maniobras que tiendan a crear confusión.

El derecho que la persona tiene a su nombre patronímico se manifiesta mejor aún cuando entra en relaciones con la sociedad, por ejemplo en los actos del estado civil, en el ejercicio de los derechos políticos, en el cumplimiento de las obligaciones cívicas y militares, en la obtención de pensiones, socorros, nombramientos para cargos públicos o funciones civiles, el nombre patronímico es el que se emplea.

No pertenece en propiedad a una persona determinada, pues es común a todos los integrantes de una familia, pues se imponen a todos sus miembros, teniendo como característica la fijeza, aún cuando ésta es relativamente reciente. El segundo de los elementos fijos es el nombre individual, llamado también nombre de pila, es un elemento secundario que se añade generalmente al nombre patronímico. No existe regla que regule su número ya que cada persona puede llevar varios, y su característica principal es la de diferenciar a los diversos individuos que llevan un mismo nombre patronímico.

El nombre de pila, nace de una indicación hecha en el acta de nacimiento y con bastante frecuencia es arbitraria, pues nace tan solo de la voluntad del declarante que en su mayor parte es el padre del niño o bien otra persona que se convierte en intérprete de la voluntad de los padres, se pone al niño en el momento de redactarse el acta de nacimiento; antiguamente esto se hacía en la iglesia al bautizársele, de aquí que se le denomine como nombre de pila.

Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encargado del registro civil a instancia de los padres que otorgan mandato para este efecto al declarante o se presume que se lo han dado. La elección del nombre y del orden de inscripción corresponde de hecho al declarante.

Planiol (11), sobre este particular nos dice: "Se ha dicho que el nombre patronímico es común a todos los miembros de una misma familia. A pesar de su carácter de distintivo individual, no marca de una manera suficiente la personalidad jurídica. Es por esto que el apellido debe de ir acompañado de nombres llamados algunas veces, nombres de pila".

Todo menor recibe obligatoriamente un nombre de pila, sin que la Ley haya previsto sanción para los padres en caso de negativa de éstos a darle uno y puede recibir tantos como le plazca indicar al declarante, sin que la ley tampoco pueda limitar su número. Tampoco, ningún precepto legal impide a los padres a dar a uno de sus hijos los nombres de pila ya atribuidos a otro de ellos, usándose esta práctica en el caso de defunción de un hijo, aunque es extremadamente inconveniente por las confusiones que acarrea.

Para los casos en que resulta establecida la falta de filiación, el encargado del registro civil elige administrativamente el apellido del niño, el mismo elige el nombre o nombres de pila o inscribe los que le son indicados por la administración del lugar donde se encuentre depositado el menor.

Antiguamente se estableció que "no podía darse a los hijos otros nombres que los que estuvieren en uso en los diferentes calendarios, o bien de personajes de la historia antigua, en un esfuerzo por hacer cesar la práctica impuesta que consistía en dar como nombre a los hijos los apellidos de personajes que a veces vivían. La Ley del II Germinal, año XI en su artículo primero prescribía que para evitar nombres de pila con carácter ridículo o político, deberían elegirse de los diferentes calendarios en uso, o entre los nombres de personajes conocidos en la historia antigua". (12).

Efectos jurídicos de los nombres de pila. — Los derechos derivados del nombre de pila en principio son los mismos que los

(11) Planiol Marcel. - (A). - Obra citada. - Pág. 90.

(12) Planiol Marcel (B). - Tratado Elemental de Derecho Civil. - Traducción de la 12a. Edición Francesa - Por el Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. - Pág. 194 - No. 405.

que se relacionan con el nombre patronímico. El portador de un nombre puede hacer uso de él para designarse; puede también defenderlo contra un tercero que lo lleve o lo emplee sin ningún derecho, causándole por ello un perjuicio resultante de posibles confusiones. También, del mismo modo que el apellido, el nombre de pila constituye una obligación para su titular siempre que su uso sea necesario para su identificación. Así sucede que en muchos actos oficiales o solemnes se exige la mención de los nombres de pila de los interesados a fin de que los individuos sean designados con la mayor precisión posible.

Como elementos completamente secundarios del nombre, en forma por demás breve mencionaremos a la partícula, al sobrenombre, pseudónimo y los títulos nobiliarios.

Algunos apellidos van precedidos por la partícula *de, del, de la, de las, ó de los*. Esta partícula es una parte integrante del apellido y no una agregación y de ninguna manera debe ser considerada como un título de nobleza o de rango. Son llamadas partículas nobiliarias, pero carecen en verdad de todo valor, pues la gente más humilde o de familias encumbradas pueden usarlas, pues su ausencia no señala origen plebeyo así como su presencia no denota nobleza, pues sencillamente es un lazo entre dos palabras.

Esriche (13), nos dice: "Muchos queriendo dar cierta importancia y enoblecen sus apellidos, les anteponen artículos o partículas, tomándolas de sí y ante sí sin permiso ni autorización alguna, pero como esto no es un delito, pues que a nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordar con Cicerón en sus Oficios: "QUE NON DOME DOMINUS, SED DOMINO DOMUS HONESTANDA EST", que es lo mismo que decir que no es nuestro linaje sino nuestras acciones en donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos".

Sobrenombre y Pseudónimo.—Desde luego, hemos dejado establecido que el medio legal de designación de los individuos es el nombre patronímico, que juntamente con el nombre o nombres de pila forman el nombre de la persona, y el que debe ser

(13) Esriche Joaquín. - Obra citada. - Voz. - Apellido. - Pág. 197.

respetado oficialmente, pero tampoco existe oposición a que otros medios de designación sean también usados en las relaciones privadas, siendo ellos el sobrenombre y el pseudónimo, los que, claramente se distinguen por su nombre y significación.

El sobrenombre, también llamado apodo, *no tiene ningún valor jurídico*, pues no forma parte de la designación legal de la persona, pero sin embargo frecuentemente sustituye de hecho al nombre verdadero del individuo, principalmente entre la clase obrera, en el campo, en los bajos mundos del hampa, entre la gente sin oficio. Puede en estos casos adquirir un papel útil para asegurar mayor la identidad y con ese carácter se admite en los documentos administrativos y judiciales, haciéndose preceder siempre de la palabra "apodado", (Art. 291 Cód. Proc. Penales).

Debemos aclarar que no es un elemento para señalar a las personas mientras no haya sido adquirido por éstas definitivamente y unido al nombre patronímico. Es generalmente obra del público y se establece por el uso el que dá al individuo que lo lleva el derecho de dejar que se emplee para que se designe.

El pseudónimo por el contrario, es obra de la persona que lo usa, puesto que es escogido libremente, concerniendo a un aspecto voluntario distinto que se oculta en la persona física; separa de la persona que todos conocen por su verdadero nombre patronímico, al artista, escritor, periodista, etc., sirviendo ese nombre de fantasía como disfraz al que legalmente le corresponde, siendo su empleo lícito mientras no sirva para causar daño a terceras personas, pues en este caso se consideran perjudicados los que llevan un nombre patronímico semejante al pseudónimo o también los que hayan tomado ya uno semejante.

Títulos Nobiliarios.—La nobleza, tal como ha sido conocida desde la antigüedad es una cualidad muy especial de las personas, y con determinado valor jurídico.

En Francia, perdió este carácter debido a la abolición de los privilegios, pues mediante los Decretos del 4 de agosto de 1789 los nobles dejaron de tener prerrogativas que los distinguieran del resto de los ciudadanos, pero no obstante esto, los títulos de nobleza han sobrevivido en nuestros días como accesorios

honoríficos del nombre, los que, a diferencia de éste, constituyen una verdadera propiedad como las tierras y posesiones de donde derivan. (14).

El modo de transmisión de los títulos nobiliarios, ya reducidos al estado de simples designaciones honoríficas desprovistas de todo privilegio y atributos positivos, se hacía en su antigua forma o sea de padres a hijos varones, en provecho del primogénito no teniendo derecho a él el hijo sino a la muerte del padre y tan solo a las hijas mujeres a falta de hijos varones, constituyendo este sistema sin lugar a dudas una excepción al espíritu general del derecho hereditario moderno.

El título de nobleza no impone ninguna obligación, se une normalmente al nombre para acabar de caracterizar al que lo lleva, no tiene un carácter obligatorio, ya que únicamente es honorífico, perteneciendo al jefe de la familia, probándose su posesión en aquellos países donde aún existe la nobleza, mediante la exhibición de las cartas de concesión y de confirmación, ya que no puede adquirirse por el largo uso, pues tiene al igual que el nombre, carácter de inmutabilidad.

En nuestro derecho, la fracción II del inciso A del Artículo 37 de la Constitución General de la República, establece que se perderá la nacionalidad mexicana por la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

DETERMINACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS.

El nombre de familia según veremos, no pertenece en propiedad a una persona determinada, pues es común a todos los miembros de la familia, siendo por lo tanto indispensable para poder determinar el nombre de una persona en particular no solamente ligarla a su familia sino conocer el nombre que llevan los integrantes de ella.

(14) Bonnacase Julián. - Elementos de Derecho Civil. - Tomo I. - Trad. Lic. José M. Cajica. - Puebla, Pue. - Pág. 290.

Según la heráldica, el nombre de familia es revelador de ésta y por consiguiente de los orígenes de quienes lo llevan, está pues, en principio bajo la dependencia de la filiación, pero en condiciones que deben ser precisadas, distinguiendo entre las filiaciones legítima, natural o adoptiva o previniendo la eventualidad de un desconocido origen. De acuerdo con ésto, podemos hacer la siguiente clasificación:

A).—*Filiación Legítima.* — Está admitido que el hijo legítimo tome el apellido de su padre, o sea el marido de su madre. Ningún texto lo dispone ni lo expresa así, trátase de una regla de derecho consuetudinario incontestable por lo demás. El apellido es para los hijos legítimos una consecuencia de la filiación y la atribución del apellido se haya subordinado a la prueba de la filiación.

Los hijos legitimados, toman a través de su legitimación el nombre de su padre aún y cuando anteriormente sólo hayan llevado el nombre de su madre.

B).—*Filiación natural.* — Para un hijo cuyos padres no están casados y ha sido reconocido por uno de ellos o por los dos, o de una manera más general su filiación ha sido establecida oficialmente, deberá regirse por las siguientes reglas:

- 1.—Si el hijo no ha sido reconocido más que por uno de sus progenitores, llevará el apellido del que lo reconoció.
- 2.—Si fuere reconocido simultáneamente por sus dos progenitores en un solo y mismo acto, está admitido que tome el apellido de su padre.
- 3.—Si ha sido reconocido sucesivamente por sus dos progenitores, existe cierta dificultad, no en el caso de que sea el padre quien lo reconoció en primer lugar, porque en tal caso se admite que el hijo conserve, definitivamente el apellido del padre, pero en caso contrario, cuando el primer reconocimiento ha sido por parte de la madre, y se le ha dado el apellido de ésta y si el padre reconociera después a su hijo natural, ¿no habría que

cambiar el apellido para tomar el de su madre? La afirmativa ha sido admitida, pero se pueden hacer reflexiones que no parecen decisivas:

Primera.—Se opone con la regla consagrada en materia de nacionalidad en virtud de que el hijo natural cuya filiación es realizada durante su minoridad, sigue la nacionalidad de aquel de sus padres que lo reconoció primero.

Segunda.—Se opone con la regla que prevalece para la patria potestad: ejerce la patria potestad sobre el hijo natural quien lo reconoció primero.

Tercera.—Se dá el caso de que un cambio de apellido no es tan deseable como podría suponerse, pues puede desconcertar a los demás y de esta manera perjudicar notablemente los intereses del hijo que después de haberse apellidado de una manera por algún tiempo, deba apellidarse de otra de un día para otro. Esta razón es quizá, la de mayor peso y que nos inclina a conceder que la prioridad en el reconocimiento determina el apellido del hijo natural en una forma eficaz y definitiva, sea quien fuere el primero de los padres que lo haya reconocido.

En Francia, la Corte de Casación se ha pronunciado en sentido contrario, pues estima que es preciso conferir al hijo el apellido del padre aún y cuando la filiación se hubiera establecido primeramente por el reconocimiento de la madre.

C).—*Filiación oficialmente desconocida.* — En el caso de los hijos naturales no reconocidos, éstos no tienen ninguna relación legal con sus padres, puesto que no puede darse la prueba de filiación natural. De hecho, en la mayoría de los casos el apellido de la madre natural es frecuentemente indicado por el declarante en el acta de nacimiento, admitiéndose en este caso que en defecto de reconocimiento del padre, el hijo debe ser designado por el apellido de la madre declarada. Pude suceder también que el menor al ser registrado se le designe con una serie de nombres de pila por desconocerse el origen de su filiación, en este caso el último de dichos nombres hará las veces de apellido.

D).—*Hijos adulterinos e incestuosos.* — La filiación adulterina e incestuosa no se establece legalmente salvo en casos excepcionales. En el caso del hijo cuya filiación incestuosa fuere reconocida en el caso de nulidad de matrimonio contraído de mala fé por los padres, llevará en su acta de nacimiento el apellido paterno y aunque no haya relación con la familia hay que dejar al hijo el apellido del padre el cual le corresponde de hecho, filiación que además le dá derecho para recibir alimentos. En nuestro derecho puede reconocerse al hijo incestuoso y el acta de nacimiento podrá contener el nombre de los nombres de quienes lo reconocieren, no haciéndose mención en ella del origen incestuoso del menor.

En cuanto al hijo cuya filiación adulterina ha sido establecida podrá asentarse en su acta el nombre del padre ya sea soltero o casado y si es que éste lo pidiera, pero no podrá asentarse el nombre de la madre si fuere casada y viva con su marido a no ser que éste haya desconocido legalmente a ese hijo a través de sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo, pues en ningún caso el oficial del Registro Civil podrá asentar en el acta como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que, como ha quedado establecido medie sentencia ejecutoria, que declare que no es hijo suyo.

En este caso, el hijo no puede llevar el apellido del padre y sólo podrá llevar el apellido de la madre a la cual quedará unido per el lazo de la filiación.

E).—*Niños expósitos.* — Estos niños no tienen relación con ninguna familia existente, no solo porque su filiación no está completamente establecida sino también porque su identidad es dudosa. En estos casos, se reconoce que el oficial del registro civil tiene el derecho de escoger un nombre al niño simple y cuando esta atribución no lesione el interés de terceros ni perjudique al niño en lo futuro. El encargado del registro no podrá darle al niño un apellido llevado por una familia existente o un nombre que denote su origen por su propia rareza, siendo preciso para evitar el revelar el nacimiento irregular del niño que el apellido no se forme de un simple nombre. Si el niño ha sido depositado en algún establecimiento oficial, los directores o admi-

nistradores de esa institución deberán elegir el nombre del niño, aún y cuando ésto es un simple uso, pues jurídicamente esta atribución le corresponde al encargado del registro civil quien representa a la autoridad pública.

Con el objeto de llegar a establecer la filiación de un menor, nuestro Código Civil previene que juntamente con él deberán entregarse al oficial del registro civil los documentos, objetos o vestidos que tenga el menor, declarándose el día y hora y lugar donde se hubiera encontrado y las circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Esta atribución de apellido tiene carácter provisional porque el niño luego que su identidad sea conocida o su filiación establecida tendrá el apellido de la familia a que pertenezca, según las reglas ordinarias.

F).—*Filiación adoptiva.* — En este caso, es preciso establecer dos circunstancias:

1a.—Si el adoptado tiene menos de 16 años tomará el nombre del adoptante salvo disposición contraria que contenga la sentencia de adopción que es la que puede decidir la unión de los dos apellidos el del adoptante y el del adoptado.

2a.—Si el adoptante tiene más de 16 años conservará su apellido de origen pero deberá añadir a él el apellido del adoptante acumulando en principio dos apellidos a nombres patronímicos salvo en el caso de que sean idénticos, pues entonces ninguna modificación se producirá en el nombre del adoptado.

CAPITULO III

IMPORTANCIA DEL NOMBRE PARA LA FILIACION.

En este estudio hemos dejado anotada la importancia que tiene el nombre para las personas, creación de la inteligencia humana con la sola y única finalidad de servir como medio de identificación de ellas.

De no tener este sistema su verdadero origen en la filiación, quizá la designación individual se habría substituído por otro completamente diferente, quizá por ejemplo mediante un sistema especial de numeración o cualquiera otro que llenase esta importante función.

Y tal es la verdadera misión del nombre patronómico que ligado al individual o de pila determina en cada sujeto su identificación personal, desechándose toda idea acerca de que la persona pueda desprenderse del único elemento que la sociedad le ha dado para reconocerlo e identificarlo, haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones; aquí es precisamente cuando el nombre viene a satisfacer una necesidad de carácter estrictamente social.

Posteriormente al llegar al tema sobre la propiedad del nombre, analizaremos las diferentes opiniones sostenidas por algunos autores que se han avocado a este tema, pero de antemano y como una opinión muy particular por mi parte, considero que es absolutamente necesario rechazar la corriente que favorece la idea de que el nombre patronómico es objeto de un derecho de propiedad aún y cuando existan diversas ejecutorias emitidas,

principalmente por los tribunales franceses que protegen y alientan esta corriente.

De acuerdo con esta opinión, considero que el derecho que tiene el individuo sobre su nombre, se encuentra totalmente fuera de su patrimonio, pues guarda dos características típicas muy opuestas al derecho de propiedad como son la incesibilidad y la imprescriptibilidad. Es más, la transmisión del nombre no es obra de la voluntad del padre o jefe de familia, es la ley, que para hacer notorio el hecho de la filiación exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo cual excluye toda idea de propiedad.

Una corriente a la cual calificaremos de negativa, considera que no existe derecho al nombre con carácter específico; pues dice que ésto no es más que una institución de policía civil que se encuentra justificada por la necesidad de identificar a los individuos, y que las acciones que en contra de terceros pueden ejercitar los que tengan derecho a un determinado apellido, son simples manifestaciones del derecho que tiene la parte lesionada para pedir la reparación de un perjuicio resultante de una confusión entre el titular del derecho y los usurpadores del apellido. Este tesis se encuentra en concordancia con diversas resoluciones de las que se deriva que el derecho a oponerse al cambio d apellido solicitado por una persona, sólo puede fundarse en una justificación por el perjuicio o perjuicios causados al que se opone.

Una opinión ecléctica a este respecto es aquella que dice que sobre esta materia no puede profesarse ningún sistema general y absoluto y que la naturaleza del derecho de la persona sobre el nombre que sirve para designarle así como de las acciones que pudiese ejercitar para hacer valer este derecho, varían según los elementos de su designación. De acuerdo con esta opinión este es el único medio de explicar y justificar las decisiones jurisprudenciales que si a veces son contradictorias en apariencia, pueden en realidad conciliarse entre sí.

Cuando se trata del nombre patronímico y del derecho al mismo considerado en sí como un signo distintivo que une al individuo con tal o cual rama de familia, ya hemos visto al tratar en páginas anteriores lo referente a la determinación del nom-

bre de las personas, que salvo ciertas excepciones el apellido o nombre patronímico se adquiere siempre mediante la filiación y que por lo consiguiente todas las acciones relativas al nombre, plantean una cuestión de filiación.

De lo anteriormente expuesto se resume que el nombre patronímico es el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación y la acción mediante la cual se reivindica contra otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido sobre el cual se pretende tener derechos, no es más que una simple acción de estado.

Contrariamente a lo anterior, cuando se trata de cualquier otro elemento de la designación de las personas, como el pseudónimo o el apodo, la situación es completamente distinta, pues esta designación no se hace por el signo distintivo y exterior de la filiación de la persona y desde luego, la acción que la protege no es una acción de estado, sino que es la sanción del derecho adquirido por el individuo en virtud de una posesión notoria y prolongada para defender su personalidad.

Reforzando la opinión emitida anteriormente, Coviello (15), nos dice que "El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona —sigue diciendo el autor— en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Derívase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible e incapaz de otros modos de adquisición fuera de los originarios." Este autor, al igual que Marcel Planiol (16), sostiene la tesis de que el nombre patronímico no cae dentro del círculo del derecho de propiedad, porque tiene una índole estrictamente per-

(15) Coviello Nicolás. - Doctrina General del Derecho Civil. - "UTEHA"-1949. Pág. 189

(16) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Págs. 207 y 208.

sonal y que para los efectos de su adquisición es absolutamente indispensable la filiación.

*El nombre como derecho inherente a la personalidad
con carácter de un derecho subjetivo.*

Adelantándonos a la opinión que en este estudio mantendremos, hay que considerar que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, que no es valorable económicamente ni tampoco puede ser objeto de contratación de ninguna naturaleza.

Hereditariamente tampoco es transmisible, pues no figura de manera alguna dentro del patrimonio del autor de una sucesión, pues es un derecho que pertenece en exclusiva a la familia y nunca al individuo en lo particular, pues es un derecho que sobrevive en la persona sin que esta supervivencia esté en función de ella, sino de la familia en cuanto a la existencia independiente de la vida de sus integrantes, debiéndose a ello que el nombre se transmita de generación en generación, pero nunca por el efecto de una transmisión hereditaria como puede serlo cualquier bien mueble o inmueble, sino como consecuencia de un atributo común al conjunto de miembros que forman la familia.

No tiene salvo el llamado "nombre comercial" una cualidad apreciable económicamente que llegase en determinado momento a formar parte del activo de las personas ya que al no integrarse dentro de él, no puede ser materia de enajenación o venta por acto jurídico. Estas posibilidades están excluidas para el nombre, de aquí que se les caracterice como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Independientemente con lo anterior, el nombre para cada individuo debe constituir objeto que inspire respeto, un distintivo muy propio al que salvo circunstancias muy especiales debe cambiar por otro.

Para el que ha obtenido una fortuna o ha alcanzado notoriedad en las artes, profesión o ciencia junto con su nombre, es un

timbre de orgullo, un blasón que hace resaltar su personalidad por doquier. Pero también para el desheredado el nombre constituye la única cualidad de la que nadie podrá desposeerlo, y en una o en otra forma, es un orgullo que transmite a sus descendientes. En muchos casos el nombre venía a integrar un verdadero código de honor, sobre todo en las familias que gozan de cierta tradición, abolengo o linaje, en las cuales la menor falta cometida por alguno de sus miembros se castigaba severamente, la mayor de las veces injustificadamente.

Naturaleza jurídica de este derecho.

Con relación a este punto, el maestro Rojina Villegas (17), nos dice: "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de la personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían si no se pudieran identificar los derechos en relación con los sujetos determinados. En relación con este problema, se presenta el relativo a determinar si el nombre en verdad implica un derecho subjetivo o bien si es una cualidad de las personas que no trae consigo facultad jurídica alguna".

En la definición corriente del derecho subjetivo, agrega el autor —como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad, es decir, en sí el nombre no sería facultad por cuanto que su calidad misma no se traduce en acciones u omisiones...". (18).

(17) Rojina Villegas Rafael. - Obra citada. - Pág. 498.

(18) Rojina Villegas Rafael. - Obra citada. - Pág. 500.

La opinión del maestro Rojina Villegas acerca de que el derecho subjetivo implica siempre una facultad jurídica en relación con otra persona y que debe definirse en función del deber que imponen en un sujeto extraño, por lo que, la conducta como materia de un derecho subjetivo, se contempla no solo en función del titular sino en relación con el obligado. (19).

No todo derecho subjetivo se traduce en acciones u omisiones, pues hay deberes jurídicos de tolerancia, de abstención y de prestación. Todos aquellos derechos subjetivos que imponen un deber general de abstención existen sin que se manifiestan como formas de acción u omisión, ya que constituyen una situación jurídica de la persona que impide a otros sujetos realizar determinados actos. Al configurar deberes de abstención ya sean individuales o generales, se crea la facultad no para actuar pero sí para impedir que otro sujeto pueda interferir nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona, tal ocurre con el nombre, y no es que nos conceda una facultad jurídica de acción sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma, de aquí es donde nace el deber general para respetar el nombre y también la sanción al uso indebido a él, que puede llegar a implicar un delito de falsedad por atribuirse un nombre que no le pertenece con el fin de defraudar o causar daño como lo previene el artículo 249 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales.

“Queda por lo tanto clasificado el nombre no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona”. (20).

“En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica,

(19) Rojina Villegas Rafael. - Obra citada - Pág. 500.

(20) Rojina Villegas Rafael. - Obra citada. - Pág. 501.

garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: el primero por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto". (21).

Problemática sobre la propiedad del nombre.

En el estudio del nombre, quizá el ángulo que más interés ha despertado en los tratadistas por las controversias existentes, ha sido el relativo a que si existe o no derecho de propiedad sobre el nombre.

Sobre este punto se han emitido varias opiniones, unas inclinándose por el lado de propiedad del nombre, otras impugnando la existencia de relación entre el derecho de propiedad y el nombre.

La jurisprudencia y la práctica administrativa principalmente, son las corrientes que tienden a considerar el derecho al nombre patronímico como un derecho de propiedad. Lo anterior es el reflejo inmediato de lo deficiente y escaso de la legislación respecto al nombre, y por ende, éstas han encontrado en esta materia un amplio campo de acción.

La jurisprudencia, desde hace mucho tiempo admite que el derecho al nombre patronímico es un derecho de propiedad y en concordancia con ello, transcribimos algunas de las más interesantes resoluciones:

"Considerando, que los nombres patronímicos de las familias son propiedad de éstas, que si las mujeres, al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio, dejan de llevar el nombre de su padre, dicho nombre y los recuerdos

(21) Rojina Villegas Rafael. - Obra citada. - Pág. 502.

de estimación y honor que puedan estar unidos a él, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio y que siempre es valioso para ellas. Considerando que a falta de descendientes varones que puedan perpetuar el nombre de su padre, tienen interés las mujeres en conservarlo, y por lo mismo, para oponerse a que sea usurpado por otras familias. Considerando que, si según el artículo 45 del Código Civil los certificados del registro del estado civil hacen prueba hasta que no se declare su falsedad, debe entenderse esto únicamente respecto de los hechos que se realizan, ante el oficial del estado civil y cuya realidad es certificada por él; que, por tanto, el acta de celebración del matrimonio de Charles Constant, del 30 fructidor año II, sólo puede atribuirse valor probatorio de esta celebración; Considerando que la Corte real de la Martinica reconoció, según el contenido de esta acta, que aunque en ella se haya dicho que el esposo era hijo de Bellevue Tartanson, sin expresar si era legítimo, no le atribuyó tal nombre, limitándose a darle el de Charles Constant, único con el cual firmó el esposo al pie del acta. — Considerando, que en estas condiciones los actores y, particularmente, la viuda de Charles Constant, ningún argumento favorable a sus pretensiones pueden obtener de esta acta. — Considerando, que los artículos 321 y 322 del Código Civil se limitan a determinar cómo se prueba la posesión de estado; — Considerando, que no procede en este juicio determinar el estado civil de las actoras, le cual no es discutido; — Considerando por último que la Corte real de la Martinica, haciendo una apreciación soberana de los documentos y hechos de la causa, declaró que el acta de celebración de matrimonio de Charles Constant, del 30 fructidor año II, era una prueba contraria a la posesión del nombre de Tartanson por su esposa; que no habiendo sido llevado este nombre por el padre, no se pudo transmitir regularmente a los hijos y, que, por otra parte, éstos no lo habían llevado por un tiempo suficiente para establecer una posesión; que al decir esto, la Corte real de la Martinica no violó ninguna ley. — Por estos motivos

rechaza..... "Sentencia Tartanson, Corte de Casación, 16 de Marzo de 1841. — Citada por J. Bonnecase. (22).

La jurisprudencia demostró una absoluta fidelidad a la tesis del derecho de propiedad del nombre, llevándola a límites extremos como se demuestra en la sentencia dictada por la Corte de Casación el 25 de octubre de 1911, en la siguiente forma: "La Corte: Sobre el medio único de casación: — Visto el artículo 544 del Código Civil: Considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleva una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin autorización; que en materia industrial subsiste este derecho en favor del inventor titular de una patente, o de los cesionarios por él autorizados para usar su nombre, aún cuando la patente haya entrado en el dominio público, y que solo acontece lo contrario, salvo el caso de un abandono voluntario, cuando el nombre del inventor ha llegado a ser, como consecuencia de un uso constante, la única designación del aparato o del producto patentado: — Considerando, que, de las constancias en que se basó la sentencia recurrida resulta, por una parte que la sociedad United Shoe Machinery Company de France, concesionaria de las patentes —actualmente ya vencidas— de Blake, inventor de una máquina para fabricar calzado, había obtenido el derecho exclusivo de usar en Francia el nombre de Blake y, por otra parte, que este nombre no ha llegado a ser la designación usual y necesaria de la máquina patentada; — Considerando, que no obstante lo anterior, la Corte de París, al fallar la acción de usurpación de nombre y de concurrencia desleal ejercitada por la Sociedad United Shoe Machinery contra Clerc et Quentin, después de prohibir a estos últimos el uso de la denominación "Machine Blake", y de la expresión verdadera "máquina Blake", y después de condenarlos a suprimir tales expresiones de todos sus prospectos, catálogos y demás publicaciones, resolvió que no era procedente extender esta prohibición a la expresión "sistema Blake" o "género Blake", por la única razón de que no podría resultar de su empleo ninguna

(22) Sentencia Tartanson. - Corte de Casación. - 16 de Marzo de 1841. - Citada por J. Bonnecase. - Obra citada Pág. 290.

confusión entre las máquinas fabricadas por la sociedad actora, y las fabricadas por Clerc et Quentin". (23).

"Particularidades presentadas por la tesis de la jurisprudencia sobre la propiedad del nombre patronímico, en oposición a la noción de propiedad del derecho común. Solución de la jurisprudencia a las cuestiones presentadas con motivo del uso, por la mujer, del nombre de su marido, además del suyo propio. — La actitud a la jurisprudencia sobre todas estas cuestiones puede sintetizarse en la doctrina siguiente: "El nombre patronímico constituye, para quien lo lleva, una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin su autorización. Siendo esta propiedad del nombre, por su naturaleza, inalienable, imprescriptible y no susceptible de cederse, todos aquellos a quienes pertenece, tienen el derecho de perseguir la usurpación del mismo, sin que pueda rechazarse su demanda so pretexto de no estar justificado ni un perjuicio moral ni un daño material, es así como especialmente cuando se trata de un nombre patronímico no muy común y cuando quien reclama tiene interés, en razón de la partícula nobiliaria que precede al nombre, de salvaguardarlo eficazmente. Por consiguiente, siempre en virtud de la misma idea, se admite que un marido puede añadir a su nombre el de su mujer, sin que ésto implique un cambio de nombre o la usurpación prohibida por las leyes del 6 fructidor año II y 11 germinal año XI, con la doble condición de que el marido no use el nombre de su mujer sino fuera de los actos de su vida jurídica y que este uso se haga con el consentimiento de la mujer y de la familia de ésta; es preciso, además, que el marido al usar el nombre de su mujer junto con el suyo en un interés comercial o para precisar su personalidad y evitar confusiones, no haya buscado, principalmente, atribuirse sin derecho una distinción honorífica, como una partícula nobiliaria; en consecuencia, cuando un marido, sin el consentimiento y a pesar de las protestas de la familia de su mujer, usa, además de su propio nombre, el de su mujer, constando éste en una partícula nobiliaria, ha-

(23) Sentencia Clerc et Quentin. - Dictada por la Corte de Casación el 25 de octubre de 1911. - Citada por J. Bonnacase. - Obra citada. - Págs. 291 y 292.

ciendo tal uso no sólo en su vida mundana, sino también en los actos jurídicos, sin estar justificado por la necesidad de evitar toda confusión con los homónimos, la madre y la hermana de su mujer pueden y tienen derecho a demandar que se le prohíba que continúe llevando el nombre de su mujer además del suyo". (24).

Dalloz (25), en su "Repertorio de Legislación", al abordar este tema, nos dice: "La regla general es, que el nombre patronómico o del padre, es propiedad de la familia que lo lleva. Así, lo ha admitido casi universalmente la doctrina y la jurisprudencia. Esta regla no está, sin duda, escrita en ninguna parte, pero resulta, se dice, de la naturaleza misma del apellido, o mejor de la relación jurídica existente entre el nombre patronómico y la persona que lo lleva, relación doble que consiste en una obligación, puesto que cada uno debe llevar su apellido tal y como se escribió en su acta de nacimiento, y es un derecho, puesto que cada uno puede oponerse a que un tercero se ampare con él. Pero, este principio de la propiedad del nombre patronómico no debe ser tomado en un sentido demasiado absoluto, es preciso reconocer con jurisprudencia que esta propiedad es un derecho sui generis, que difiere de la propiedad propiamente hablando, por la naturaleza del derecho mismo y por los modos como puede adquirirse o perderse.

En efecto —continúa el autor—, este derecho de propiedad debe combinarse con la inmutabilidad del apellido; una persona no puede alterar su apellido en todo o en parte, el apellido no pertenece en propiedad a quien lo lleva, pues es común a todos los descendientes varones del primer autor; es, en cierto modo, indiviso entre ellos, aunque cada uno puede usarlo como si a él solo perteneciese". (26).

Compartiendo con esta idea Aubry y Rau (27), agregan: "Los nombres patronómicos de las familias son de su propiedad,

(24) Sentencia citada por J. Bonnecase. - Obra citada. - Pág. 293.

(25) Dalloz - Repertorio de Legislación. - Tomo 32. - Voz Nom-Prenom. - Suplemento. - Tomo II.

(26) Dalloz. - Obra citada.

(27) Aubry y Rau. - Curso de Derecho Civil Francés. - Tomo II. - No. 190-Bis.

se adquieren en principio general, por la filiación legítima o del reconocimiento de uno de sus padres; se afirman con el uso constante y la continua posesión”.

Opuestamente a la opinión emitida por los autores mencionados, así como en lo expuesto en las resoluciones jurisprudenciales transcritas, tratadistas como Planiol y Ripert, han manifestado que esa corriente aceptable en otros tiempos está actualmente abandonada por la doctrina, en virtud de ser doblemente falsa.

Esa falsedad la hacen derivar desde dos puntos de vista, uno teórico y otro histórico.

Dentro del primer punto de vista, señalan que el derecho de propiedad como lo indica la expresión, es la atribución propia y exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa que es su objeto es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ese es el caso de las cosas materiales, donde el goce exclusivo de cada una de ellas por individuos diferentes es la condición esencial de su buen aprovechamiento, no sucediendo ésto en las cosas inmateriales, entre ellas el nombre. Precisamente ese es el caso del nombre patrimonial, pues dos, diez o mil personas pueden llevar el mismo a la vez sin tener ninguna relación en común y cada una de ellas podrá obtener las ventajas y comodidades que pueda producirle. Evidentemente los mismos apellidos se encuentran por doquiera, variando únicamente su ortografía, pues lo ideal en este caso sería que hubiese una existencia de apellidos suficientes para evitar repeticiones, pero por desgracia el lenguaje no es lo suficientemente rico y extenso para ofrecernos una nomenclatura interminable.

Por lo que respecta al punto de vista histórico, encontramos que generalmente los nombres han sido sacados del fondo común del idioma y de la historia, pues nos revelan cualidades, profesiones, oficios, nacionalidades, personajes célebres o piadosos, etc., y no de cosas que se puedan apropiar.

El error de considerar la existencia de propiedad en el nombre, proviene desde la época feudal, es decir en donde el nombre de unas tierras era llevado por una persona, y se autonabraba

señor de ellas, y su descendencia podía seguir llevando el mismo nombre, lo que a la postre condujo a confundir el nombre con la propiedad.

Planiol (28), agrega: "De que no exista propiedad del nombre patronímico no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo es por interés social, en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con el derecho de propiedad".

"La marca que la sociedad fija sobre un individuo se relaciona con él como uno de los atributos de su personalidad y el individuo adquiere a la vez el derecho a usar el apellido y el derecho a defenderlo". (29).

Baudry-Lacantinerie (30), en su Tratado Teórico y Práctico del Derecho Civil, expone: "Hay que reflexionarlo bien, el origen histórico del nombre patronímico protesta contra la teoría que desearía hacerlo un objeto de propiedad. Todos los apellidos cualquiera que sean, exceptuando el apellido feudal, han sido tomados de un fondo común, de donde todo el mundo tiene el derecho de tomarlo. Indican cualidades o defectos que no son el monopolio de nadie; un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que un gran número podrían reivindicar, etc., etc. Algunos son simples nombres que no importan de quien han podido tomarse. Otros recuerdan profesiones que muchas personas podrían ejercer. El nombre patronímico aparece desde entonces, como el simple uso de una *res communis* y la *res communis* no son susceptibles de apropiación".

(28) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 109.

(29) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 110.

(30) Baudry-Lacantinerie. - Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil Francés. - Tomo I. - No. 294-Bis.

Por último, Coviello (31), nos dice: "El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior de la persona ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal".

Para Bonncase (32), los argumentos de Planiol y Ripert no son del todo convincentes, pues dice que, en efecto, el derecho al nombre no se explique definitivamente por la idea de propiedad, "... pero el derecho al nombre es sin duda perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua". Esto sucede con el nombre que es común a varios individuos, cada uno puede llevarlo, lo usa en su totalidad sin causar daño a sus homónimos, la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretende usar ese nombre, ya que cualquiera de los homónimos puede impedirlo.

El punto de vista histórico, no es menos criticable para este autor, pues nos dice: "... que pudo haber un período en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres sin tomar en consideración a sus vecinos. Pero este período ha pasado ya, puesto que el derecho al nombre se traduce precisamente por la facultad reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien un nombre ajeno". (33).

Además, considera que el argumento histórico tiene un alcance limitado respecto a la elaboración y desarrollo del derecho positivo.

Sobre la argumentación de que el error de considerar que la propiedad del nombre arranca de la época feudal, este autor nos dice: "... pero aunque fuese exacta la tesis del origen feudal de la propiedad del nombre, no vemos por qué razón el Derecho contemporáneo no hubiera podido consagrar esta propiedad haciendo abstracción de todo vestigio feudal". (34).

(31) Coviello Nicolás. - Obra citada. - Pág. 189.

(32) Bonncase J. - Obra citada. - Págs. 298 y 299.

(33) Bonncase Julián. - Obra citada. Pág. 300.

(34) Bonncase Julián. - Obra citada. Pág. 300.

CAPITULO IV

EL CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA.

En principio el nombre es inmutable, y toda persona está obligada a llevar indefectiblemente durante su vida el que figura en su acta de nacimiento. No debe de cambiarlo arbitrariamente, pues con ello se originarían multitud de confusiones.

Este principio, tiene carácter absoluto en el Distrito y Territorios Federales en virtud de que no existen disposiciones legales amplias a través de las cuales una persona pueda cambiar o modificar libremente su nombre, no sucediendo lo mismo en otras entidades o en algunos países como Francia, España y Holanda entre otros, en los que sí existe reglamentación específica que permite el cambio o modificación del nombre.

Según el derecho romano, era absolutamente libre la mudanza del nombre y sólo se tenía por reprobable cuando se hacía con intención fraudulenta. Un rescripto de los emperadores Dioclesiano y Maximiano que integra la ley "De Mutatione Nominis", consigna lo siguiente: "Sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos imposito libera et privatis ita eorum mutatio, Inocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen, vel praenomen sive cognomen, sine aliqua fraude, licito jure si liber es secundum ea quae suete statuta sunt, minime prohiberis nullo ex hoc praejudicio futuro". (Escriche, Diccionario". (35).

(35) Escriche Joaquín. - Obra citada. Voz. - Apellido. - Pág. 198.

"Otro sí, —nos dice la Ley 2, Título 7, Partida 7a., —face falsedad aquél que cambia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, o diciendo que es hijo de un rey o de otra persona honrada, sabiendo que no lo era". (Escriche, Diccionario). (36).

Antiguamente en Francia nadie podía cambiar su nombre sin contar con una real licencia; pero la revolución que hizo gala de trastornar en todo las leyes y prácticas de tiempos antiguos, dió facultad a todo ciudadano para que adoptara el nombre y apellido que su capricho y conveniencia les dictara, pero este abuso libertario produjo a la postre tal confusión y desorden que los mismos que la habían promovido se vieron en la necesidad indiscutible de ordenar que ningún ciudadano pudiese llevar otro nombre individual ni apellido que los expresados en su partida de nacimiento; que el que lo hubiera dejado volviese inmediatamente a tomarlo, señalándose una penalidad en caso de no hacerlo; pero con todo ésto se dejó una puerta abierta al establecerse que si una persona se creía con razones suficientes para mudar su nombre, se podía dirigir mediante solicitud a las autoridades exponiéndoselas.

Aquí, aparentemente naci uno de los principios de la inmutabilidad del nombre, y las leyes que ayudaron a contener los desmanes originados por el libertinaje en que se convirtió la concesión otorgada para adoptar el nombre que más convenía o agradaba, fueron la del 6 Fructidor año II que establece: "Ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se halle expresado en su acta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nombres están obligados a recobrarlos. Igualmente se prohíbe añadir al nombre propio algún sobrenombre al menos que haya servido hasta la fecha, para distinguir a los miembros de una misma familia y que no sean calificativos feudales o nobiliarios. . .". "Expresamente se prohíbe a todos los funcionarios públicos a designar a los ciudadanos con un apellido distinto al de su familia con nombres que no consten en su acta de nacimiento o con sobrenombres distintos a los que se re-

(36) Escriche Joaquín. - Obra citada. Voz. - Apellido. - Pág. 198.

fiere el artículo 2o., siguiendo también esta disposición a las copias o extractos que se expidan". (37).

La Ley del II Germinal Año XI en su Título II, se expresa en la siguiente forma: ". . . . Toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nombre presentará al Juzgado una demanda motivada. La solicitud transmitida del Juzgado a la Cancillería resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Si admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia dictada en la misma forma, la cual se ejecutará un año después de haberse publicado en el "Bulletin Des Lois". Durante este plazo todo interesado puede oponerse al cambio de nombre ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presentó ninguna oposición o si se desecharon las formuladas ante el Consejo del Estado, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio producirá efectos plenos y totales. Para dar su aprobación o para negarla el Consejo de Estado se inspira simplemente en la oportunidad, pues se trata en este caso del ejercicio de una facultad discrecional que corresponde al gobierno. La oposición al decreto dado no se admite nunca sino por parte de personas que puedan justificar un interés legítimo y serio en la anulación. La presente ley en forma alguna modifica las leyes existentes sobre cuestiones de estado, que implican cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los tribunales en las formas ordinarias". (38).

"El Consejo de Estado no daba ninguna solución favorable a la demanda de cambio de nombre, a menos que el promovente justificara un interés atendible" (39), pero generalmente éstas son frecuentes después de algunos procesos a los que se les había dado mucha publicidad al nombre del o de los inculpados.

Como podemos ver, de lo expresado en esta última ley, se advierte meridianamente la posibilidad del cambio de nombre

(37) Bonnecase Jullán. - Obra citada. - Pág. 285.

(38) Bonnecase Jullán. - Obra citada. - Pág. 287.

(39) Flaniol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 100.

dentro del sistema judicial francés y consecuentemente con ello, el llamado principio de la inmutabilidad a que hicimos referencia no ha quedado del todo estable.

En España, al igual que las antiguas leyes romanas, la mudanza del nombre está prohibida siempre y cuando se haga maliciosamente, ésto es, cuando se causa perjuicios a un tercero, pero no cuando tiene un motivo inocente o justo, por ejemplo el que lo hace por diversión o el que lo hace por salvarse de algún peligro.

Aquí es preciso advertir que una cosa es el cambio temporal y transitorio del nombre, fundado en la necesidad del momento y otra es el cambio que ha de surtir efectos estables y perpetuos. Aquél puede hacerse sin ningún inconveniente, pero el último es sumamente peligroso y capaz de provocar todo género de confusiones en padrones, censos, nóminas, registros, derechos, sucesiones testamentarias y legítimas, etc. Por eso el cambio de nombre no debiera hacerse sino bajo ciertas y muy estrictas formalidades previstas y rigurosamente estudiadas por la ley.

Otro principio que rige al nombre patronímico, es el de la imprescriptibilidad. El transcurso del tiempo no puede de manera alguna extinguir el derecho que una persona tenga a un nombre no obstante la falta de uso o empleo; a la inversa, tampoco puede adquirirse el derecho sobre un nombre tan solo por el hecho de haberse usado por un largo tiempo.

El artículo 73 del Código Civil para el Estado de Veracruz, deja establecido este principio, y a la letra nos dice:

“Artículo 73.—Es imprescriptible el derecho a usar nombre, pseudónimo, anagrama o lema”.

Contrariamente con lo anterior, la Corte de Casación en Francia (Marzo de 1923), resolvió que una larga posesión que llegue a más de 100 años puede hacer definitivo un cambio de nombre. Desde luego, este beneficio si es que así puede considerarse, sólo podría ser disfrutado por los descendientes. (40).

(40) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 102.

Un tercer y último principio es el de la indisponibilidad. Nadie debe transmitir su nombre para que otra persona se sirva de él. Esto desde luego, debemos tomarlo con ciertas reservas, según lo explicaremos.

Sucede frecuentemente que un comerciante denomina su establecimiento comercial con su propio apellido, (Casa Pérez, ejemplo), y adquiere bajo su nombre cierto crédito y prestigio comercial en su ramo. En este caso, el nombre toma automáticamente una doble significación: por una parte continúa designando a la persona física del comerciante y en este sentido ese nombre es indisponible, pero por otra, designa a un establecimiento comercial al cual el prestigio y el crédito van unidos y en este sentido puede perfectamente transmitirse juntamente con el establecimiento. Aquí es indispensable observar que lo que realmente se transmite son determinados derechos de orden mercantil como lo son el crédito y el prestigio que necesariamente se unen al nombre del propietario, y que, para el ejercicio de esos derechos se hace indispensable el uso del nombre del transmitente, pero aclarando que tan no se transmite el nombre de éste en lo personal que lo puede seguir conservando indefinidamente.

La nueva Ley de la Propiedad Industrial ha consagrado lo anterior en su artículo 233:

Artículo 233.—“La venta o transmisión de un establecimiento conferirá el derecho exclusivo de uso del nombre comercial, salvo estipulación expresa en contrario de las partes interesadas”.

Es concebible que una persona quiera librarse de un nombre grotesco, odioso, que le resulte desagradable llevar.

En Polonia, la ley de 22 de marzo de 1929, reglamentó el cambio de los nombres infamantes, risibles o que no estén en relación con la dignidad humana, o bien a la inversa para llevar uno más glorioso que se quiera perpetuar indefinidamente.

Lógicamente, estos cambios de nombre no podrían ser dejados a la discreción de los particulares, pues el sistema libertario nacido de la revolución francesa, (Decreto del 26 Brumario Año II), (41), demostró lo funesto de la experiencia, haciéndose

(41) Bonnecase Julián. - Obra citada. Pág. 285.

preciso reaccionar contra semejante desmán mediante la Ley de 6 Fructidor del mismo año de la que ya antes hemos hecho referencia, ordenamiento que hasta la fecha continúa en vigor.

La prohibición de que trata la ley antes citada, no lleva consigo ninguna sanción efectiva, a menos que el cambio de nombre no se complicase con una sanción grave, como puede ser el fraude o la falsedad en cuyo caso se deben imponer al infractor las penas que para esos casos prevenga el Código Penal.

En cuanto al individuo que hubiere seguido todos y cada uno de los trámites previstos en la ley del 11 Germinal Año XI anteriormente transcrita, con el fin de obtener el cambio de nombre, no podrá disfrutar de los efectos prácticos de esa situación sino haciendo rectificar su acta de nacimiento, situación que alcanza a los descendientes que estén por nacer, pues debe entenderse que los hijos nacidos antes o durante el trámite para obtener el cambio de nombre y que hayan sido incluídos en la petición llevaran en su acta de nacimiento el nombre rectificado de su padre. Pero puede suceder el caso de que el padre omita en su petición incluir a los hijos ya nacidos; aquí la jurisprudencia ha establecido que una vez que se hubiera resuelto favorable el cambio de nombre hacia un individuo, implica que los efectos de este cambio se retrotraen hasta la fecha de su nacimiento y por lo tanto automáticamente todos sus descendientes podrán disfrutar de ese beneficio, pues de lo contrario se haría un problema demasiado complejo ya que los hijos al nacer reciben el nombre de familia que les corresponde, y la modificación posterior que sufre el nombre de su padre les resultaría del todo arbitraria.

En nuestro derecho, este problema fué previsto inicialmente por el Código Civil de 1870 el cual a su vez fué íntegramente transcrito a su sucesor, el Código Civil de 1884, solo que, ninguno de estos ordenamientos tratan sobre "cambio de nombre", pues tan solo tratan de "rectificación de actas", según veremos en su oportunidad.

En nuestro país el Código Civil del Estado de Veracruz ha regulado el cambio de nombre tanto para las personas físicas como para las personas morales en el título relativo al nombre, como en seguida transcribimos:

CAPITULO III

Del cambio del Nombre.

Artículo 59.—Las personas físicas o morales a que se refiere este Título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 61.—El cambio de nombre será procedente:

I.—En caso de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido.

II.—Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre mediante la debida publicación de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado en el cambio propuesto.

Artículo 62.—El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 63.—El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Artículo 64.—A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde no haya.

Artículo 65.—Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá copia certificada de la parte resolutive del juez o encargado del Registro Civil que corresponda para que haga la anotación respectiva al margen del acta de nacimiento o de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. Será publicada también en los términos del artículo anterior.

Artículo 67.—En los juicios o controversias en que se verse cambio de nombre, será oído el Ministerio Público.

Artículo 68.—El cambio o retención de nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden y con sus estatutos y escrituras de constitución. La solicitud de cambio o retención o sentencia que lo afecte, será inscrita en el Registro o Registros Públicos a que esté inscrita la persona moral de que se trate.

Artículo 69.—Los encargados del Registro Civil llevarán un libro en el que inscribirán todas las resoluciones judiciales que signifiquen cambio, retención, modificación de nombre de personas físicas. También llevarán un libro para el registro de pseudónimos a que se refiere el artículo siguiente. Las Oficinas del Registro Público a las que corresponda inscribir la constitución o modificación constitutiva de las sociedades o personas morales, también llevarán un libro en el que se registrarán las soluciones que afecten el nombre de éstas. El registro de orden e inscripción servirá de norma para resolver las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho a usar un nombre controvertido.

Artículo 71.—El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo.

Aquí es importante hacer un breve comentario. En el articulado antes transcrito se habla de "cambio de nombre", pero en forma alguna se especifica si se trata del "nombre individual" o bien del "nombre patronímico", términos que unidos constituyen el nombre de la persona física para los fines de identificación, etc., pero que en sí representan a dos elementos, uno asignado en forma voluntaria y a veces caprichosa, (salvo en determinadas religiones como la hebrea), y el otro, sujeto a las reglas estrictas, disciplinarias e indestructibles de la filiación donde se denota la procedencia genésica de las personas.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz complementa los artículos anteriores del Código Civil, en la forma siguiente:

TITULO XI

Del Cambio de Nombre.

Artículo 503.—Los cambios de nombre por homonimia contra persona determinada, se ventilarán en la forma que para el juicio establece este Código.

Artículo 504.—En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre se mandará publicar el extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del Juez.

Si dentro de los quince días de la última publicación se presentara algún reclamante, con él se sustanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio.

Artículo 505.—Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicarán al encargado del Registro Civil.

Código Civil de 1884.

Prescindiendo de citar el articulado que comprende el capítulo de rectificación de actas del Código Civil de 1870 en virtud de haberse resumido íntegramente en el de 1884 como antes lo habíamos expresado, hemos de aclarar debidamente que en dicho ordenamiento se reglamentó en nuestro país por primera vez lo referente a rectificación de actas del registro civil, conforme los siguientes preceptos:

Artículo 145.—La rectificación o modificación de un acta del estado civil no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 146.—Ha lugar a rectificación:

1o.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2o.—Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea accidental o esencial.

Artículo 147.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

Artículo 148.—En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

Artículo 149.—El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia.

Artículo 150.—La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del estado civil, éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 151.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado, pero si alguna probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella, más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la confirme y cause ejecutoria.

Artículo 152.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior se procederá en todo como en el de rectificación.

Artículo 153.—Pueden pedir la rectificación:

I.—Las personas de cuyo estado se trate.

II.—Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos.

III.—Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.—Los que, según los artículos 315, 316, 317 y 318, puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Código Civil de 1928.

Este ordenamiento a su vez tomó los preceptos que sobre rectificación de actas del estado civil contiene su inmediato antecesor o sea el Código Civil de 1884, suprimiendo los relativos al procedimiento que éste último prevenía, dejándolos a carzo del Código de Procedimientos Civiles, los que, a la postre, al expedirse dicho cuerpo legal, el legislador olvidó incluirlos.

El Capítulo XI del Título Cuarto del Código Civil vigente, en forma por demás mezquina e incompleta encierra en tan sólo cinco artículos todo lo relacionado con este importante renglón, pues a diferencia del Código Civil Veracruzano, tan solo reglamenta lo relativo a rectificación de actas del estado civil, situación que no satisface el objetivo primordial de este estudio que es el cambio de nombre, pero a falta de esta reglamentación, en los preceptos que más adelante transcribiremos se ha tratado de encontrar el fundamento legal para solicitarlo.

Desde luego y no es que estemos de conformidad en que se consienta en forma liberal y desahogada el cambio de nombre por las múltiples complicaciones que se acarrearían, pero debido a las constantes evoluciones de orden social y económico y a las cada vez más urgentes necesidades de los individuos para regular su identificación e individualización es muy conveniente reglamentar eficientemente "el cambio de nombre" en nuestro actual código civil, sin lesionar el interés colectivo, ajustando ese cambio a la realidad social siempre y cuando la necesidad de la parte interesada esté lo suficientemente acreditada y probada, deseclándose de plano las peticiones que pretenden satisfacer caprichos o llenar vanidades o las que no tengan fundamento.

Los artículos de este Código que sobre rectificación de actas del estado civil contiene el Capítulo XI, son los siguientes:

Artículo 134.—La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.—Ha lugar a pedir rectificación

I.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.—Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 136.—Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.—Las personas de cuyo caso se trata;

II.—Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.—Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

VI.—Los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137.—El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138.—La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Es preciso y oportuno hacer unos breves comentarios.

El artículo 135 antes transcrito, contiene dos supuestos a los que las partes tendrán que acogerse para rectificar un acta del estado civil más no para hacer el cambio de un nombre, ellos son por falsedad y por enmienda.

En el primero de ellos, se podrá pedir la rectificación de un acta cuando se alegue y compruebe que el acto registrado no ocurrió, es decir que es falso lo asentado en ella y como simple ejemplo podemos citar casos muy frecuentes sobre todo cuando ocurren accidentes en los cuales se hace difícil la identificación de los cuerpos de las víctimas, pudiese suceder que se señale que el cadáver incinerado pertenece al que en vida se llamó X y en esas circunstancias a efecto de llenar los requisitos legales correspondientes, se levanta el acta de defunción y se asienta el nombre de la persona a quien se cree corresponde el cuerpo incinerado, pero posteriormente aparece el señor X sano y salvo, no fué víctima de ningún accidente aunque las circunstancias digan lo contrario. Este sería el caso típico previsto en la fracción I del artículo 135, y el interesado en este caso el señor X de nuestro ejemplo podrá solicitar ante el Tribunal correspondiente la rectificación de esa acta de defunción donde se acredita su muerte toda vez que contiene un hecho falso, pues la muerte del solicitante no ha ocurrido.

En el segundo supuesto se podrá pedir la rectificación del acta por enmienda. Aquí es el caso inverso al supuesto anterior, es decir, el contenido del acta es verdadero, se llegó a actuar, sólo que al asentarse bien pudo cometerse un error en una fecha, en un lugar o en el mismo nombre de la persona. Como ejemplo de ello podemos citar el caso de un menor que al presentarlo ante el Oficial del Registro Civil a fin de levantar el acta de su nacimiento se inscribe una fecha diferente, o se cambia el lugar de nacimiento o el nombre de alguno de los ascendientes es diferente al expresado por los declarantes. Lógicamente el acto es cierto, solo que existe una circunstancia o circunstancias que no la hacen verídica y por lo mismo procede rectificarla a fin de ajustarla a la verdad.

Así mismo debemos entender, que es lo que entiende nuestro Código por la palabra o término "rectificar". Y en seguida, cuando en su parte inicial el artículo 134 menciona las palabras "rectificación o modificación", es conveniente precisar si se trata de dos términos totalmente diferentes el uno del otro, o por el contrario, uno solo aplicado en términos sinónimos.

Resulta que si le damos una interpretación diferente a estos términos, es decir que si el Código quiso indicar dos ideas distintas con base en ésto, cualquier persona puede solicitar la modificación de un acta en virtud de haber cambiado de nombre individual o patronímico, independientemente desde luego de los casos previstos por el artículo 135, y que, fuera de lo establecido por dicho precepto no existe otro apoyo legal para solicitar el cambio de nombre.

Preciso es también, encontrar el significado de la palabra "enmienda" a que se hace referencia en el mencionado artículo.

Para ello se hace indispensable remitirnos a lo que diferentes tratados especializados han dado a los diversos términos que nuestro Código emplea.

"Rectificar" Reducir una cosa a la exactitud que debe tener; procurar uno reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyan.

"Rectificación": Acción de certificar. — (Academia Española).

"Rectificación": Acción y efecto de rectificar, reduciendo alguna cosa a la exactitud que debe tener. — (Enciclopedia Jurídica Española).

"Modificar": Cambiar la forma o calidad. — (Academia Española).

"Modificación": Acción o efecto de modificar o modificarse. — (Academia Española).

"Enmendar": Corregir, quitar defectos. Resarcir, subsanar los daños. — (Academia Española).

"Enmienda": Expurgo o eliminación de un error o vicio. Satisfacción o pago del daño hecho". Corrección. — (Academia Española).

"Enmienda": La corrección de algún error o defecto. — La satisfacción y pago de los daños causados. — (Escrache, Diccionario). (42).

(42) Escrache Joaquín. - Obra citada, Pág. 624.

Verdugo en su obra: "Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, nos dice: "Más rectificar supone la validez del acta en cuanto a su fondo, y que solo hay que rectificar, es decir, variar, modificar, substituir algún pormenor, como por ejemplo, algún nombre, alguna fecha, etc."

Tomando en consideración las explicaciones que de los términos "rectificar" y "modificar", nos han dado la Academia Española de la Lengua, La Enciclopedia Jurídica Española y el Diccionario Jurídico De Escriche, podemos llegar a la conclusión que el término "rectificar" es dar a una cosa exactitud y el término "modificar" es cambiar algo de una cosa, pero, reducir a exactitud una cosa que no tiene esa cualidad implica absolutamente una modificación a su forma y contenido, y por ende, se podría partir para aseverar que rectificar un acta o un documento es modificarlo, resultando que por lo consiguiente, nuestro actual Código Civil ha equiparado los dos términos, es decir, ha tomado esas voces como sinónimas.

Lo anterior lo confirman diversas ejecutorias de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Se hace indispensable hacer notorio que el término "modificación" tan sólo se menciona una vez en todo el Capítulo XI del Código Civil vigente, cosa que igual acontece en sus antecesores los Códigos de 1870 y 1884, pero en cambio la palabra "rectificación" se menciona numerosas veces.

Ahora bien, si el legislador quiso expresar dos conceptos totalmente diferentes, cuál es la causa por la que se abstuvo de reglamentar la "modificación de las actas del estado civil" y sólo se concretó a hacerlo con la ya mencionada "rectificación".

En cuanto al término "enmienda", técnicamente hemos visto que significa corregir errores o defectos en una cosa, y que la fracción II del artículo 135 al manifestar que "La rectificación puede pedirse: Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", al parecer con esto se quiere expresar que podrá variarse el nombre en un acta cuando haya en ella errores o defectos, pues no parece ser otro el sentido.

En una ejecutoria pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, confirma lo antes expuesto en la forma siguiente: "...En el caso que nos ocupa no se ha alegado la falsedad, por lo que excluimos lo mandado por la fracción I del artículo 135 del Código Civil y respecto a lo dispuesto por la fracción II se ha considerado que la palabra enmienda es correlativa de error, argumento que tampoco se ha alegado, pues con toda claridad expone el señor Castillo en su demanda que quiere variar de apellido únicamente porque el que lleva no es de su agrado". (43).

Por lo tanto, respecto al cambio de nombre, en nuestra legislación no existe fundamento legal para solicitarlo, pues ni siquiera existe un criterio definido sobre el cual tomar una base, pues mientras algunos fallos judiciales conceden sin mayor problema dicho cambio, otros obstinadamente se oponen a que se lleve a efecto, y como ejemplo de ello me permito transcribir parte de dos ejecutorias pronunciadas por la Primera y Tercera Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en donde se nota la completa diversidad de criterio que prevalece en nuestros Tribunales respecto a este interesante problema.

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTA. NO ES EL MEDIO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE".

— "Tratándose de un juicio de rectificación de acta en que la ley ha querido rodearlo de solemnidades especiales, hasta ordenar la revisión de oficio, es ilegal pretender satisfacer simples deseos como de cambiar un nombre sin que haya pruebas suficientes para hacerlo.

Por otra parte, existe el hecho manifiesto de que a la promovente se le puso un nombre, el cual se quiere ahora cambiar por otro, cambio que no autoriza la ley, ya que sólo admite la rectificación de actas por errores que en ella se hayan consentido; por eso la H. Suprema Corte ha declarado reiteradamente, que no proceden estos cambios en el procedimiento autorizado para otros fines".

(43) Tomo XX. - Pág. 678. - Anales de Jurisprudencia.

“CONSIDERANDO”:

1.— “.....”.

2.— “.....”.

3.— “Ahora bien, el Director del Registro Civil no tiene legitimación para figurar como parte, puesto que los resultados de la demanda no le afectan, en consecuencia no tiene valor alguno la falta de contestación de dicho funcionario porque no se puede tener por confesa a persona alguna en hechos que le son ajenos, como puede verse en diversas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

“En consecuencia, y tratándose de un juicio en que la Ley ha querido rodearlo de solemnidades especiales, hasta ordenar la revisión de oficio, es ilegal pretender satisfacer simples deseos como en el caso, de cambiar un nombre sin que haya pruebas suficientes para hacerlo”.

“Por otra parte, existe el hecho manifiesto de que a la promovente se le puso el nombre de María Angélica, el cual se quiere ahora cambiar, llamándola Evangelina, cambio que no autoriza la ley ya que sólo admite rectificación de actas por errores que en ella se hayan cometido; por eso la H. Suprema Corte ha declarado reiteradamente que no proceden estos cambios en el procedimiento autorizado para otros fines”.

“Por todo lo anterior, no estando el caso comprendido entre los que ameritan especial condenación en costas, se falla”:

“PRIMERO.—Se revoca la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1957, que el Juez Tercero Civil dictó en la promoción hecha por la señora Lilia Amuzurrutia para modificar el acta de nacimiento de Angélica Jaramillo Amuzurrutia para asentar como nombre de ella el de Evangelina Jaramillo Amuzurrutia.— (44).

En oposición a la anterior ejecutoria, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federa-

(44) Anales de Jurisprudencia, - Año XXVI. - Tomo C. - 2a. Epoca. - Pág. 21. - Jul. Ago. Sept. de 1959.

les, en la siguiente transcripción, se nota un criterio completamente diferente, según veremos:

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. — RECTIFICACION DE LAS MISMAS POR CAMBIO DE NOMBRE”.

“El procedente la rectificación de las actas del Registro Civil para variar el nombre de alguna persona”, cuando se demuestre que no hay propósito de defraudación o de mala fé y cuando la finalidad es ajustar a la realidad social e individual el contenido del acta de nacimiento”.

RESULTANDO :

1.— “.....”.

2.— “.....”.

3.— “Inconforme el actor Juvencio Cedillo Mireles con la resolución citada en el primer resultado de éste fallo, apeló y ante esta Sala expresó agravios en los términos siguientes: “1o.—La resolución impugnada viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 135 del Código Civil porque el Juez “a quo” hace inexacta aplicación e interpreta erroneamente dicho precepto al considerar en su sentencia que nuestra Ley Sustantiva solo permite el cambio de nombre por falsedad cuando se alega que el suceso registrado no pasó, o por enmienda CUANDO SE TRATA DE CORREGIR ALGUN ERROR, sin tomar en cuenta que la fracción de dicho artículo dice lo siguiente: por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental....”. Es decir, el C. Juez hace caso omiso de lo que establece esta II fracción y estima que solamente en el caso de que se trate de corregir un error es procedente la rectificación o modificación de las actas, cuando que con toda claridad se establece que procede la rectificación cuando se solicite variar algún nombre, que es precisamente lo que se pretendió y se pretende en este negocio, puesto que como se desprende de la demanda, el actor desea que se cambie el nombre de Juvencio por el de Victor

que es el nombre con el que me conoce todo mundo y con el que me encuentro registrado en todas las Dependencias en que he tenido que tratar. La violación hecha valer es procedente porque el artículo invocado para nada se refiere al error que menciona el Juez es decir este elemento "error", no es requisito indispensable para obtener la rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, porque como lo establece la fracción II la enmienda de dichas actas procede cuando se pretende variar algún nombre de lo que resulta que si el inferior indebidamente consideró como elemento constitutivo de la acción de rectificación el elemento error sin que la Ley lo tome como tal, es jurídicamente hablando motivo para que se considere fundada la apelación hecha valer y se revoque la sentencia impugnada, ordenando la rectificación de mi nombre a fin de que se haga aparecer en el acta de mi nacimiento el nombre de Víctor en vez del de Juvencio; independientemente de este aspecto legal del artículo 135, debe decirse, que la sentencia impugnada es incorrecta porque no existe razón alguna para que se niegue la rectificación del acta de nacimiento por lo que se refiere a mi nombre por la sencilla razón de que dicho cambio no afecta en manera alguna el interés de la sociedad y menos aún el de terceras personas porque con dicho cambio no se alteran disposiciones de orden público ni se perjudica a ninguna persona y en cambio, sí se me beneficia porque se corrige la dualidad de nombres que existen de mis padres, cometido desde que yo nací se me ha llamado Víctor, razón por la que todo mundo me conoce por ese nombre. En esas condiciones bastaría esa razón lógica para que es acuerde de conformidad mi petición y se ordene el cambio de nombre en mi acta de Registro Civil".

CONSIDERANDO :

I.— "...debe concluirse que el actor Juvencio Cedillo Mireles, quien con este nombre aparece registrado en la copia certificada del acta de nacimiento que obra a fojas tres del cuaderno principal, acreditó plenamente que la única finalidad que se propone al demandar del C. Director del Registro Civil de

esta ciudad la rectificación de su acta de nacimiento inscrita en el libro , para que se haga figurar en dicha acta el nombre de Víctor Cedillo Mireles, en lugar del de Juvencio Cedillo Mireles; o sea, que el nombre de Juvencio sea sustituido por el de Víctor, es que la susodicha acta de nacimiento se ajusta a la realidad social e individual, lo que constituye un propósito legítimo; y la Autoridad Judicial con fundamento en los artículos 134 y 135, fracción II del Código Civil, tiene la facultad para decretar la modificación respectiva cuando se solicite variar de un acta del estado civil el nombre o cualquier circunstancia esencial o accidental. En apoyo de estas consideraciones existe jurisprudencia de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice”:

“ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE, rectificación de: “En varias ejecutorias la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fé y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero también procede la rectificación cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio cuando su nombre se presta a críticas o a ridículo. — Directo 2737/957. Fallado el 5 de septiembre de 1958”. De conformidad con lo asentado, deben declararse procedentes los agravios expresados por el apelante, puesto que la sentencia recurrida no es conforme a derecho, lo que motiva el que sea revocada”. 45).

Consecuentemente con lo anterior, es preciso estandarizar definitivamente el inestable criterio que impera en nuestros tribunales, no tan solo en lo que respecta a este tema en particular sino en un sentido amplio y general, pues cada vez es mayor la desorientación y anarquía y por ello se hace indispensable poner una barrera a tantas especulaciones.

(45) Anales de Jurisprudencia. - Año XXVI Tomo C. - 2a. Epoca. - Pág. 77. - Jul., Ago., Sept. de 1959.

CAMBIO DE NOMBRE POR LA VIA DE CONSECUENCIA.

A través de la vida del individuo, regularmente pueden ocurrir algunos cambios dentro de su personalidad, los que, desde luego traen consigo diferentes y variadas consecuencias que se reflejan de inmediato en el ámbito jurídico.

Uno de esos cambios suele ser el del nombre, más no por obra de la voluntad individual sino debido a diversos acontecimientos que pueden surgir durante la vida del individuo.

Entre esos acontecimientos podemos contar al matrimonio, al divorcio, la adopción y el reconocimiento de hijos naturales.

Matrimonio.—Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace adquirir a la mujer el nombre de su marido. Nada en la ley indica que el matrimonio entrañe el cambio del nombre de la mujer, pues la mujer casada no tiene otro nombre que el mismo de soltera, aunque usualmente se designe y socialmente se le conozca por el nombre patronímico de su esposo. Es una costumbre a la que no pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas, que los mismos tribunales han tenido que reconocerla.

La mujer adquiere un verdadero derecho de goce sobre el nombre de su esposo, como si fuera un sobrenombre a título de agregación al suyo personal, pudiendo servirse de él como si fuera un sobrenombre, usarlo en documentos privados o públicos aunque en verdad en ellos debiera aparecer con el nombre de soltera lo cual sería más correcto y acertado, pero su uso implica una función, la de hacer notar que guarda un estado diferente a la soltería, es decir representa una especie de distintivo para que se le llame y se le dé el respeto y categoría conferido a toda mujer casada.

El goce del nombre del marido atribuye a la esposa o a la viuda un interés legítimo de defensa, cuya protección puede invocar contra las usurpaciones de terceros.

La costumbre que en este caso es soberana mantiene que aún después de la muerte del esposo, la mujer puede disfrutar

del nombre de éste, resultando con ello un recuerdo piadoso que solo podrá hacerlo desaparecer un nuevo matrimonio.

En algunos países como por ejemplo los Estados Unidos, la mujer al contraer matrimonio suprime totalmente su nombre de soltera y adopta inmediatamente íntegro el de su esposo, tanto el individual como el patronímico, anteponiendo solamente la palabra "Mrs." que se traduce como señora, en todos los actos de su vida social.

Diversamente a lo anterior, es costumbre general que el hombre casado continúe siendo designado por el nombre que llevaba antes de contraer matrimonio, pues se le considera jefe de familia, dá el nombre a su mujer y posteriormente a sus hijos, con lo cual se agrupa la familia bajo un solo nombre que viene a ser o representar el símbolo de la unidad.

En algunas regiones de Francia, el marido al contraer matrimonio adiciona el nombre de su mujer al suyo. Esta costumbre ha sido reconocida por la ley de 1893, aún y cuando está muy lejos de ser general y sólo se ha recurrido a ella cuando existe el peligro de confusión con algún pariente cercano o bien en caso de homonimia. (46).

El nombre de su mujer unido al suyo, en el caso de un comerciante, permite al marido individualizar mejor su empresa, manteniendo aún después de fallecer ésta la continuidad de su razón social.

Divorcio.—En el divorcio, que es en pocas palabras la terminación de todo vínculo matrimonial, hace reaparecer para la mujer su apellido, que la costumbre había cubierto bajo el del marido.

En Francia, la ley del 6 de febrero de 1893 (47), al modificar su artículo 299, claramente expresa que después del divorcio "cada esposo recupera el uso de su apellido". Este precepto es tan formal que es imposible admitir excepciones. Podría concebirse su utilidad para las comerciantes o bien para las ar-

(46) Planiol Marcel (A). - Obra citada. Pág. 106.

(47) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 105.

tistas que han adquirido fama, prestigio o celebridad bajo el nombre de su marido y que al divorciarse como consecuencia pierden el nombre de casadas según lo previene el artículo antes mencionado, corriendo luego entonces el grave riesgo de desorientar a su clientela en un caso o bien a sus admiradores en el otro; pero este problema puede obviarse uniendo la esposa a su propio nombre, el de su antiguo marido, haciéndolo preceder mediante el sufijo "ex" o bien si se trata de una comerciante, a través del término "antigua casa . . .".

La Corte de Casación ha declarado que el artículo antes referido no es de orden público y por lo tanto puede ser obviado mediante una autorización que otorgada por el marido en favor de su mujer durante la tramitación del juicio de divorcio, concesión que le quitaría al esposo toda acción contra su ex-mujer por el uso del nombre. (48).

Como crítica a lo anterior podemos decir que los preceptos que se refieren al nombre se han establecido en beneficio de todos los miembros de la sociedad y los cónyuges no tienen derecho a modificarlos. Un acuerdo que se oponga a dichos preceptos es contrario al principio de la indisponibilidad del nombre, misma a la que anteriormente nos hemos referido.

Sobre lo anterior, tanto en el matrimonio como en el divorcio el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no ha establecido nada al respecto; por lo que no hay duda alguna ni impedimento legal que prohíba la continuación de la costumbre como hasta ahora.

Adopción.—En algunos Códigos extranjeros se ha establecido que el hijo adoptivo tiene el derecho de llevar el nombre patrimonial de quien lo adopta.

A este respecto, nuestro Código Civil es totalmente omiso, pues no regula este importantísimo punto, concretándose simplemente a establecer la forma de adoptar, quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, etc.

El artículo 86 de este ordenamiento entre otras cosas establece que las actas de adopción contendrán la resolución judicial

(48) Planiol Marcel (A). - Obra citada. - Pág. 104.

que haya autorizado la adopción, “y los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado”, pero de manera alguna previenen que el adoptado podrá hacer uso del nombre patronímico del adoptante.

En este caso, nuevamente la costumbre viene a suplir esa deficiencia, pues generalmente el adoptado toma como suyo o bien, se le dá el nombre patronímico de su protector. Esto quizá viene a ser el resultado inmediato de lo que dispone el artículo 390 del Código Civil, al mencionarse que los mayores de treinta años “que no tengan descendientes” podrán adoptar a un menor o a un incapacitado., pues el anhelo más vehemente de un matrimonio carente de hijos es el de recurrir a la adopción con el propósito de llenar un vacío y poderle proporcionar un nombre al adoptado como si fuera un verdadero hijo.

El Código Civil Veracruzano sobre este particular ha dispuesto en su artículo 50, lo siguiente:

Artículo 50.—“El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las siguientes reglas”:

I.—Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponde conforme a los artículos que anteceden, podrá, a su elección o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante.

II.—Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguido del apellido de éste.

Reconocimiento de hijos naturales.—La fracción I del artículo 389 del Código Civil, establece que “el hijo natural al ser reconocido tiene el derecho de poder llevar el apellido de quien lo reconoce”, pero como ya anteriormente llevaba un nombre individual y un patronímico que son los que aparecen en su acta de nacimiento, podrá entonces tomar el nombre patronímico del padre o padres que le reconozcan.

Igualmente, el hijo natural que lleva el patronómico que se le dió en su acta de nacimiento podrá cambiarlo por el de su padre o el de su madre sólo a través de juicio seguido ante tribunales competentes y si logra una sentencia declarativa en la que se establezca quiénes son sus padres.

Efectos Jurídicos del Cambio de Nombre.

El cambio de nombre en el individuo no implica un cambio en su personalidad, sino tan sólo es una variación a uno de sus atributos, por lo que, lógicamente como es de suponerse no se extinguen los derechos y las obligaciones que se hubieren adquirido con el nombre anterior.

De conformidad con ésto, el Código Civil del Estado de Veracruz establece en el siguiente precepto:

Artículo 63.—“El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior”.

EN RESUMEN de todo lo anterior, llego a las siguientes

CONCLUSIONES :

PRIMERA.—En nuestro derecho no existe precepto legal en donde quede consignada la existencia de propiedad sobre el nombre de las personas.

SEGUNDA.—Nuestras leyes no reprimen el uso de un determinado nombre individual o patronímico o bien ambos, hecho sin el consentimiento de quien por razón legal o de orden familiar deba usarlo, salvo que, si a través del uso de un nombre falso se comete algún delito penado por la ley, (circunstancia que desde luego no viene a demostrar que nuestras leyes otorguen el derecho de propiedad sobre el nombre), porque en tal caso no se sancionaría el uso de un nombre o nombres ajenos, sino tan solo el delito o delitos cometidos al amparo o mediante el uso de ellos.

TERCERA.—Nuestra legislación civil no establece sanción alguna en contra de la persona que haga uso indebido de un nombre individual o patronímico o bien de ambos, pues tan solo nuestro Código Penal en su artículo 249, fracción primera, sanciona “al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial”.

CUARTA.—El nombre patronímico del adoptante debe dársele al adoptado, situación que nuestro Código Civil al reglamentar lo referente a la adopción no previó.

QUINTA.—Nuestra legislación civil no establece ninguna disposición en donde se faculte a los Tribunales para que se autorice el cambio de nombre.

SEXTA.—Sería conveniente reformar el Título Cuarto del Capítulo XI del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el sentido de dar merecida cabida al cambio de nombre en su doble aspecto, individual y patronímico, con el propósito primordial de establecer un principio de orden general en nuestros Tribunales, desechando de una vez por todas los diferentes y contradictorios criterios que sobre esta materia imperan actualmente.

Consecuentemente con esta proposición, a toda solicitud de cambio de nombre se le podría dar curso siempre y cuando la necesidad de la parte interesada lo amerite y esté lo suficientemente aprobada y acreditada, desechándose de plano las que tan solo pretendan satisfacer caprichos o simples deseos de vanidad o bien sin ningún fundamento.

SEPTIMA.—Por último, cuando el artículo 134 de nuestro Código Civil en su parte inicial menciona los términos “rectificación y modificación”, se les está dando una interpretación sinónima, cosa que desde luego es incorrecta desde el punto de vista técnico, pues una significa “dar a una cosa exactitud” y la otra “cambiar algo de una cosa”, con lo cual se viene a dar margen y acrecentar más la desorientación que prevalece en nuestro medio jurídico, originándose con ello los variados y contradictorios criterios de que ya hemos hablado.

— BIBLIOGRAFIA —

- 1.—*Atwood Roberto.* — Diccionario Jurídico.
- 2.—*Aubry y Rau.* — Curso de Derecho Civil Francés. — Tomo II.
- 3.—*Baudry-Lacantiniere.* — Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil. — Tomo I.
- 4.—*Bonnecase Julián.* — Elementos de Derecho Civil. — Tomo I.
- 5.—*Colin y Capitant.* — Curso Elemental de Derecho Civil. — Tomo I.
- 6.—*Coviello Nicolas.* — Doctrina General del Derecho Civil.
- 7.—*Dalloz.* — Repertorio de Legislación. — Tomo 32. — Citado por J. Bonnecase. — Obra citada.
- 8.—*Escriche Joaquín.* — Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- 9.—*Josserand Louis.* — Derecho Civil. — Tomo I, Volumen I.
- 10.—*Petit Eugenio.* — Tratado Elemental de Derecho Romano.
- 11.—*Pianiol Marcel y Ripert Jorge.* — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. — Tomo I, (Edición Habana, Cuba). (A).

- 12.—*Planiol Marcer.* — Tratado Elemental de Derecho Civil. — Tomo I. (Edición Cajica, Puebla, México). (B).
- 13.—*Rojina Villegas Rafael.* — Derecho Civil Mexicano. — Tomo I. Introducción y Personas.
- a).—Código Civil (1870).
 - b).—Código Civil (1884).
 - c).—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, (1928).
 - d).—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
 - e).—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
 - f).—Código Civil para el Estado, L. y S. de Veracruz.
 - g).—Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Veracruz.
 - h).—Ley de la Propiedad Industrial.
 - i).—Anales de Jurisprudencia.